



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA**

**TEMA:
EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE
COSAS ROBADAS**

**AUTOR:
Srta. LISBETH DENISSE SALMON BARZOLA**

**TUTOR:
Ms. JORGE MARCILLO**

**LECTOR:
DR. VICENTE ICAZA**

BABAHOYO - LOS RÍOS – ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN.**

Babahoyo, del 2012

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Tema:

**EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE
COSAS ROBADAS**

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

DIRECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN**

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA

APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema: **EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE COSAS ROBADAS**

De la Señorita: Lisbeth Denisse Salmon Barzola
Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

DIRECTOR DE TESIS

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo, del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

Ms. JORGE MARCILLO, en calidad de tutor de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Srta. LISBETH DENISSE SALMON BARZOLA** ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República del Ecuador, con el tema:

EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE COSAS ROBADAS

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente

Msc. JORGE MARCILLO.
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo, del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

DR. VICENTE ICAZA CABRERA, en calidad de Lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Srta. LISBETH DENISSE SALMON BARZOLA**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de la República del Ecuador con el tema:

**EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE
COSAS ROBADAS**

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer de la presente el uso que estime conveniente y así como también se autoriza la presentación del mismo para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente.

**DR. VICENTE ICAZA C
DIRECTOR DE TESIS**



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

LISBETH DENISSE SALMON BARZOLA, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema: **“EL CÓDIGO PENAL RESPECTO AL DELITO DE OCULTACIÓN DE COSAS ROBADA”**

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc., sean de mi autoría.

Atentamente,

LISBETH DENISSE SALMON BARZOLA
Cc. 120514512-9

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro creador por permitirme culminar con éxito.

A la Universidad Técnica de Babahoyo, Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, por haberme acogido estos años en sus aulas.

A todos mis maestros y compañeros ya que de una u otra forma han contribuido en mi formación académica y hoy se cristalice una de mis metas el ser abogada de la República.

Pero agradezco infinitamente a:

Abg. Esp. Edwin Arturo Guedes Nicola

Abg. Esp. Rafael Eduardo Valle Salazar

Dr. Horacio Manuel Vásquez Bustamante

Por soportar mi inmadurez, brindarme su amistad, enseñarme sin egoísmo y con tanta paciencia, ustedes han sido clave en el éxito de mis estudios; y tienen toda la razón el ser abogado no es difícil, pero ser estudioso marca la diferencia.

DEDICATORIA

A mi madre Rosa, porque con su carácter fuerte, su comprensión y con su ejemplo ha sabido guiarme sin equivocación.

A mi padre Gustavo, por enseñarme a ser leal, responsable y puntual aún cuando los demás no lo sean.

A mis hermanos Gustavo Adrián y BrayanSteven, por recordarme que hay tiempo para todo y que por más cansado q se esté siempre habrá un espacio para jugar y reír.

A mí querido profe. Luis Goriba, por sus consejos, por su paciencia y tolerancia, sirvieron mis estudios y sé que me seguirán sirviendo a lo largo de mi vida.

ÍNDICE

	No. Págs.
PORTADA	
TRIBUNAL EXAMINADOR	i
SEMINARIO DE FIN DE CARRERA	ii
APROBACION DEL TUTOR	iii
APROBACION LECTOR	iv
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	viii
INDICE	ix
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	131.1.1
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	13 1.1.2
PROBLEMAS DERIVADOS	131.2
TEMA	131.3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	131.4
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	141.5
OBJETIVOS:	
141.5.1 Objetivo General	
141.5.2 Objetivos Específicos	
14 1.6 JUSTIFICACIÓN	
15	
CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.2 DERECHO COMPARADO	19
2.3 MARCO TEORICO CONCEPTUAL:	21
Conceptos y definiciones	21
2.4 MARCO LEGAL	60
2.5 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL	62
2.6 PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS	63
2.7 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	64
2.8 DEFINICION DE TERMINOS USADOS	66
CAPITULO III	
MARCO METODOLOGICO	
3.1 Metodología empleada	69
	70

3.2 Diseño de investigación		70
3.3 Población y muestra		70
3.4 Recolección de información.		72
3.5 Selección del recurso de apoyo	72	
3.6 Técnicas e instrumentos		73
CAPITULO IV		
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS 74		
4.1 Análisis de resultados		74
4.2 Presentación y análisis de datos		76
4.3 Comprobación y discusión de hipótesis		87
CAPITULO V		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 88		
Conclusiones		88
Recomendaciones		88
CAPITULO VI		
PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA JURÍDICA 89		
6.1 Título		89
6.2 Justificación		89
6.3 Fundamentación		89
6.4 Objetivo General		90
6.5 Objetivo Especifico		90
6.6 Importancia		90
6.7 Ubicación Contextual		90
6.8 Factibilidad		90
6.9 Descripción de la propiedad		91
6.10 Justificación		91
6.11 Evaluación	91	
ANEXOS		
BIBLIOGRAFIA		
		92
		98

INTRODUCCION

La presente investigación está dirigida a Estudiantes, Abogados en libre ejercicio, profesores universitarios, Jueces, Fiscales y Autoridades.

En nuestro Código Penal claramente está definido lo que es un encubridor, pero se ha incrementado un delito el de ocultación de cosas robadas su tipología es exactamente igual a la de encubridor.

El delito de ocultación de cosas robadas es sancionado con una pena superior que al autor principal del delito, lo que sin duda contraria el principio de proporcionalidad establecida en nuestra Constitución de la República y en el Código de Procedimiento Penal; ocultación, se refiere a quien oculta en todo o en parte las cosas robadas y hurtadas. El delito de ocultación es por tanto un delito precedido de otro. Éste delito anterior ha de ser un delito dirigido contra el orden patrimonial o socioeconómico.

Se castiga la conducta de quien se aprovecha para sí de los efectos del delito ya sea patrimonial o socioeconómico en el que no ha tomado previamente parte.

El delito de ocultación puede realizarse de dos formas:

1. Ayudando a los responsables del delito previo a aprovecharse de los efectos de ese delito anterior, a lo que llamamos favorecimiento del aprovechamiento ajeno.
2. Recibiendo, adquiriendo u ocultando los efectos del delito previo, a lo que llamamos aprovechamiento propio.

Pero de ninguna manera se puede justificar que se vulnere el principio de proporcionalidad

En razón de estos y otros antecedentes se decidió analizar con mayor profundidad este ilícito y estudiar su comportamiento a la luz de distintas fuentes de información.

En una primera parte, el estudio destaca las principales características jurídicas que presenta el delito en análisis,

buscando su caracterización y descripción general desde un punto de vista legal, así mismo se revisó la situación de varios países vecinos con respecto a este delito desde la perspectiva de su tratamiento legal, obteniéndose información que permita comparar el tratamiento que recibe este delito en otros países. Posteriormente, se analizan diversas fuentes de información entre las que se cuentan las encuestas realizadas en donde se crea la necesidad de reformas al Código penal.

Se incluye también el análisis de los resultados obtenidos en las encuestas, medición de preguntas respecto al delito en cuestión.

Finalmente, y como forma de conocer cuál es la importancia que presenta el delito en análisis, se realiza la correspondiente propuesta la cual es validada con los resultados obtenidos. El presente trabajo finaliza con algunas conclusiones y recomendaciones y los respectivos anexos.

CAPÍTULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo está sancionado el delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal?

1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS

1.- ¿De qué forma afecta la actual sanción del delito de ocultación de las cosas al principio constitucional de proporcionalidad?

2.- ¿Cuál es el medio para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas?

3.- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que trae consigo la inadecuada sanción para el delito de ocultación de las cosas robadas?

4.- ¿Qué cambios son necesarios para que exista una pena proporcional al delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal?

1.2 TEMA.

El Código Penal respecto al delito de ocultación de cosas robadas.

1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El cometimiento de un delito requiere de una sanción acorde a la gravedad del mismo, justamente este equilibrio es el que no permite que la impunidad prevalezca por sobre la justicia.

En los actuales momentos no resulta nuevo ni sorprendente la cantidad de robos que se cometen a diario en el medio, mismos que son ocasionados por varios factores; a su vez, esto genera que se configure también el delito de ocultación de cosas robadas, que no es otra cosa que aquel en el que se oculta en todo en parte, las cosas robadas, hurtadas y obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas.

Debiendo existir la debida proporcionalidad entre el delito y la pena, el artículo 569 del Código Penal, determina que será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, quien realizare la ocultación de cosas robadas. Se deja notar que la pena en estos delitos no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que no se hace

distinción, en referencia al delito principal que es el de robo y en el cual se establecen penas incluso hasta menos rigurosas dependiendo del tipo de robo que se califique, pues la pena va hasta los cinco años, en el caso de ocultación de cosas es de mínimo tres años, frente a la de quien comete el robo que es de mínimo un año.

Este problema se origina a nivel nacional pues todos los días en cada ciudad de nuestro Ecuador se suscitan robos y a su vez personas que facilitan la ocultación de las cosas robadas.

1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Según la delimitación del problema se lo delimita de la siguiente manera:

CATEGORÍAS: Código Penal

POBLACIÓN: Jueces, Fiscales, Abogados en el libre ejercicio, Catedráticos.

LUGAR: Babahoyo.

TEMPORALIDAD: Año 2012

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

- Establecer los efectos de la pena delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los efectos que trae consigo la sanción del delito de ocultación de las cosas al principio constitucional de proporcionalidad.
- Explicar cuál es el medio para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas.
- Determinar las consecuencias jurídicas que trae consigo la inadecuada sanción para el delito de ocultación de las cosas robadas.
- Establecer los cambios necesarios para que exista una pena proporcional al delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal.

1.6 JUSTIFICACIÓN.-

Con la presente investigación que está enmarcada al estudio de la falta de proporcionalidad de la pena en el delito de ocultación de cosas robadas, se busca cumplir con el principio de proporcionalidad contemplado en nuestra Constitución.

El delito de Ocultación de las cosas se encuentra tipificado en el artículo 569 del Código penal, en el capítulo de los delitos contra la propiedad privada, se considera que la pena, establecida no es acorde con el delito, toda vez que la participación activa del sujeto de esta figura jurídica, (que es más grave en su pena que sobre el delito de robo), debería contemplar una pena menor a la del delito principal, esto es al delito de robo.

Con esta figura jurídica, se está violando el principio de proporcionalidad, que es un principio de corrección funcional de toda actividad estatal, que busca asegurar que el poder público actúe dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho y Justicia, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que el funcionamiento de este principio, depende de la existencia del Estado Constitucional de Derecho inalienabilidad de los derechos de la persona; sólo la pena proporcionada a la gravedad del hecho es humana y respetuosa de la dignidad de las personas; lamentablemente no se está respetando el principio constitucional de proporcionalidad en el Código Penal violando así la Constitución de la República, ya que no hay forma de justificar que un delito accesorio como lo es el de ocultación de cosas robadas, sea sancionado con pena de reclusión menor ordinaria y el delito principal en este caso robo, abigeato, hurto con pena de prisión.

La pena es una relación que se establece entre el delincuente que la recibe y la comunidad que la aplica de acuerdo al daño causado a fin de que sea resarcido; la aplicación de la pena implica una compensación por daño causado por el delincuente, la pena siempre debe ser equivalente al daño causado por el delito, no puede ser mayor.

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

El artículo en el cual se basa esta investigación es el 569 del código penal, cuyo texto dice lo siguiente: será reprimida con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares americanos quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo en parte los bienes cosas o semovientes, productos de robo o hurto.

Estos tipos de delitos ya se encontraban descritos en el Código de Hammurabi (siglo XX a.C.), uno de los más antiguos monumentos legislativos, descubiertos en 1902, encontramos referencias al hurto, especialmente tratando de proteger bienes que, en la época, eran de gran importancia, como el ganado; y es así como en el Art. 8 de dicho Código se lee: “Si un hombre robare un buey, o una oveja, o un asno, o un puerco, o una cabra, ya sea de un Dios, o a un palacio, pagará treinta veces el valor del hurto. Si fuere pobre, pagará diez veces. Si el ladrón no tuviere como pagar, será castigado con la muerte”.

En el libro de los muertos egipcio (siglo XVI a.C.), se encuentra una recitación del muerto cuando se presenta a Osiris que recuerda en mucho al Decálogo, pues el difunto, al presentarse ante el Dios, le dice: “No he matado, no he robado, no he cometido adulterio, no he mentado...etc.”, para que le permita gozar de la gracia divina.

Politoff recuerda que Ta Tsang Leu Lee (siglo XII a.C.) legisla sobre el hurto, como también lo hace el FethaNegest (siglo XI a.C.) que constituye el conjunto de normas de los abisinios.

En las leyes Manú-ManavaDharma Sastra (1280 a.C.) encontramos una serie de disposiciones respecto al hurto y al robo, especialmente en los Libros Octavo (Oficio de los Jueces; Leyes Civiles y Criminales) y Noveno (Leyes Civiles y Criminales; Deberes de la clase comerciante y de la clase servil). Así leemos: “314. El que ha robado oro a un Bracman debe ir con toda premura donde el rey con los cabellos sueltos y declararle su robo diciendo: “He cometido tal acción, castígame”; 315. Debe llevar sobre los hombros un haz de armas, o una porra de madera de khadira, o una jabalina puntiaguda en dos extremidades, o una barra de hierro; 316. El ladrón, ya sea que muera de manera inmediata al ser golpeado por el Rey, ya que lo dejen por muerto y sobreviva, queda purgado de su crimen, pero si el Rey no lo castiga, la falta del ladrón cae sobre él” (Libro Octavo). “256. Que el Rey, empleando como espías a sus propios ojos, distinga bien dos clases de ladrones: unos que se

muestran en público, otros que se esconden y roban los bienes ajenos. 257. Los ladrones públicos son los que subsisten vendiendo diferentes objetos de manera fraudulenta; los ladrones ocultos son los que se introducen secretamente en una casa por una brecha abierta en un muro, los bandidos que viven en un bosque u otro” (Libro Noveno).

En la legislación hebrea se distingue claramente -dice Mateo Goldstein- “entre el robo y el hurto. El robo implica siempre fuerza, violencia e intimidación. El hurto excluía estos caracteres y solamente se refería a un apoderamiento de un bien ajeno, con propósito de hacerse dueño de éste, pero eliminando la violencia, física o moral.

Según el mismo Goldstein “los atenienses castigaban con la muerte el robo diurno, cuando se trataba de más de cincuenta dracmas; el robo nocturno; el que se cometía en los baños públicos; en los gimnasios, aun cuando la suma fuere extremadamente reducida. Esparta consideraba el robo desde un punto de vista muy peculiar: lo perdonaba y absolvía, cuando hubiere sido hecho sagazmente, con habilidad”.

Hasta la actualidad en la mayoría de las Legislaciones a nivel mundial, se tipifica el delito de ocultación, aunque en muchas se lo establece con otra denominación, el tipo penal es el mismo, con las variantes en la pena establecida y con ciertas circunstancias que los diferencian a unos de otros.

En el Ecuador el bien jurídico individual de la propiedad fue vulnerado por la reforma del 2009 –al menos así lo presentó la prensa y los debates posteriores–, había que protegerlo con una expansión de la criminalización primaria. La reforma del 2010 tenía que visibilizar la defensa de la propiedad, que a su vez implicaba la defensa a la sociedad. La Asamblea buscó dirimir los matices políticos de la reforma del 2009 mediante el incremento de la pena en la venta de cosas robadas (receptación), como una forma de controlar la criminalidad que atacaba la propiedad. A esto Manuel Cancio Meliá lo define como *punitivismo*, entendido tanto como el resurgir de nuevas normas penales como el endurecimiento de las penas ya existente.

La nomenclatura es difusa respecto del tipo penal aludido. En Alemania la comercialización de cosas robadas se asimila al encubrimiento, mientras que para la legislación penal ecuatoriana *ex ante* a la reforma era considerada como ocultación. El artículo 569 del Código Penal asociaba la ocultación como el disfraz o bodegaje de cosas exclusivamente robadas o hurtadas. La comercialización, podría decirse, estaba implícita en el verbo “aprovecharse”. No era necesario por lo tanto reconfigurar al tipo si verbalmente decía lo mismo. No

obstante, tampoco se inscribió el verbo “comercializar” en el reformado tipo penal, pues éste sólo incorpora los verbos “ocultar”, “custodiar”, “guardar”, “transportar”, “vender” o “transferir”.

Incluso, en los debates legislativos se trató de extender la punibilidad hacia el comprador, habiéndose en este caso criminalizado expansivamente el espacio público. La criminalización del espacio público, sin embargo, fue legislada cuando se amplió la ocultación no sólo a la procedencia de bienes productos de robo o hurto, sino a aquellos “cuya procedencia legal no pueda probarse”, es decir, de los bienes que no puedan sustentar su propiedad o dominio. Con ello entrarían los bienes ocultados o comercializados producto del contrabando o la defraudación aduanera, de aquellos que no justifiquen una legítima tributación en el sistema de rentas, o de los que sencillamente se hubiera adquirido la posesión o tenencia sin ningún título de dominio. Así, la “protección penal” no se verificó sólo a la propiedad, sino también sobre la eficiente administración pública.

El *punitivismo* defensa a la propiedad se ubica precisamente en la pena. Nuestro anacrónico Código Penal hace una distinción de la pena privativa de la libertad para efectos sobre todo procesales. Distingue entre penas de prisión y penas de reclusión. La primera tiene un menor juicio de reproche en el legislador y juez, mientras que la segunda le niega al procesado o condenado de incentivos como la fianza o “beneficios” penitenciarios. El cambio de la nomenclatura de una pena de prisión a reclusión agrava la situación jurídica del procesado. Esto efectivamente ocurrió con la reforma del 2010, pues se convirtió en el tipo de ocultación la pena de prisión de tres meses a cinco años por una de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Como es de notar, tanto el piso como el techo de la pena se elevaron hacia una escala superior de castigo.

No hubo mensurabilidad en la predeterminación legislativa de la pena, pues si al delito de robo se lo sanciona con una pena de uno a cinco años, ¿por qué ponerle más pena a un delito que configura una menor violencia que el robo?

Hasta antes de la reforma el artículo 569 del Código Penal señalaba lo siguiente: Art. 569, que trata sobre la ocultación de cosas robadas, establece que “los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y una de multa de 6 a 16 dólares”.

Actualmente dicho artículo indica lo siguiente: Se suprime el Art. 569 por el de: "Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, quien oculte, guarde, custodie, transporte o venda, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él y conociendo su procedencia ilegal, bienes productos de tal comisión".

2.2DERECHO COMPARADO

Legislación Chilena

El libro segundo del código penal Chileno en su art. 456 bis A, señala el delito de receptación y las penas aplicables al mismo que tiene el siguiente texto "el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos".

Como podemos observar la denominación de este delito es la de RECEPCIÓN, pero en su contenido es similar a lo que establece la Legislación ecuatoriana que para los mismos efectos lo denomina como Ocultación de cosas robadas

La pena de presidio menor establecida en la Legislación Chilena, va, desde cinco años y un día hasta quince años, la cual se determinara dependiendo de las circunstancias del delito, teniendo en cuenta que el mismo artículo señala que lo máximo de la pena se aplicara en el caso de reincidencia en el cometimiento del delito.

Legislación Venezolana

El derecho venezolano incluye en su código penal el Capítulo V que contiene el tipo penal y las penas para EL APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO; que textualmente dice en su artículo 472 lo siguiente:

Artículo 472°

El que fuera de los casos previstos en los artículos 255, 256, 257 y 258 adquiere recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delito o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o cosas, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el dinero o las cosas provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual por un tiempo mayor de treinta meses, el culpable será castigado con prisión de seis meses a dos años.

En los casos, previstos en las anteriores disposiciones, la prisión no podrá exceder de la mitad de la pena establecida para el delito de que provengan las cosas.

Si el culpable ejecuta habitualmente los hechos que se castigan en este artículo, la prisión será de uno a tres años en el primer caso aquí previsto, y de dieciocho meses a cinco años en el segundo.

Como se puede observar el Código penal venezolano; no deja de lado la tipificación de este tipo de delitos, ya que de acuerdo al artículo en mención se reprime el aprovechamiento de las cosas provenientes de un delito y trata específicamente de dinero y cosas en general, haciendo la aclaración de que se trate de aquellas personas que no han participado directamente en el delito; también en su primer inciso menciona como excepción, los casos del artículo 255, 256, 257 y 258 (que tratan del encubrimiento).

En cuanto a la pena aplicable, es notorio que es menos rigurosa que la aplicada actualmente por el Código penal ecuatoriano, que como se ha dicho es de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Legislación Peruana

El Código penal peruano en su Capítulo IV contiene el tipo penal y la pena del delito de RECEPCION, cuyo artículo dice

Artículo 194.- Receptación: El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días-multa.

El artículo 195 del mismo código menciona las formas agravadas de este delito

Artículo 195.- Formas agravadas: La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis y de treinta a noventa días-multa, cuando:

1. El agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas.

2.3 MARCO TEORICO CONCEPTUAL

DELITO.

La palabra delito implica la violación de una norma legal, es una trasgresión que hace que entre en operatividad el aparato administrador de justicia. El delito implica una clase de conducta que se encuentra sancionada con una pena.

Delito es todo aquello que se encuentra prohibido hacer por la ley penal.

En la vida de la sociedad sucede que se producen muchos hechos, actuaciones, conductas, comportamientos, algunos de los cuales, a primera vista, se nos presentan como infracciones punibles; así, por ejemplo, la producción de una muerte o la sustracción de algo ajeno. Sin embargo, cuando estudiamos la teoría del delito, pudimos comprobar que existen causas o circunstancias negativas que anulan uno a más de los elementos esenciales del delito sin los cuales éste no existe. Tal el caso de las causas de justificación que podrían justificar la muerte si ésta ha sido la consecuencia de una legítima defensa; o la sustracción de cosas ajenas si ésta se ha producido por un estado de necesidad configurando un hurto famélico, por ejemplo. No obstante, estas circunstancias que justifican la conducta aparentemente delictiva, tienen que aparecer con nitidez dentro del proceso penal .que, al efecto, debe instaurarse.

Es por ello que la afirmación de que "La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible", tiene tanta trascendencia, debiendo ponerse de relieve que, la única forma de comprobar "conforme a derecho" sí una acción es o no punible es a través de las actuaciones probatorias y del análisis lógico, legal y judicial que debe efectuarse dentro de un proceso penal llevado adelante de acuerdo con las reglas de la ley procesal penal y más normas que forman parte de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme se vaya desarrollando en forma ordenada el proceso penal en sus distintas etapas, irán apareciendo, o se irán verificando las circunstancias, en que se ha efectuado la actividad específica; y, como consecuencia, se podrá verificar si el hecho es o no punible a efectos de señalar la responsabilidad de cada uno de los partícipes, hasta quedar en estado de resolver y, de ser el caso, en el auto respectivo sobreseer la causa; o, en sentencia, imponer la pena o declarar la inocencia.

La individualización e identificación de todos los responsables de la infracción.

Las conductas delictivas son siempre realizadas por personas. Los hechos de la naturaleza y de los animales no son punibles porque sólo el ser racional es imputable, vale decir, sólo a las personas se les puede responsabilizar por sus acciones u omisiones. Aunque no es el momento de recordar las teorías sobre la responsabilidad penal, conviene tener presente que los individuos pueden intervenir en un acto delictivo de varias formas, dando lugar a la conocida distinción entre autores, cómplices y encubridores.

Hay que tener en cuenta que por razones obvias las personas que infringen la ley buscan la impunidad; no siempre la determinación de los responsables surge a primera vista. Es necesario, entonces, que los organismos de investigación contribuyan debidamente, al propósito del Estado para no dejar en la impunidad el delito; que señalen a los posibles responsables y que dentro de una etapa específica del proceso penal como es la instrucción Fiscal, se practiquen los actos procesales indispensables no solo para determinar la existencia de la infracción, sino también para poder individualizar e identificar a los autores, cómplices y encubridores.

Entendemos como delito todo acto que va en contra de preceptos jurídicos, es decir todo aquello que vaya en contra de las leyes penales. El delito en el Ecuador es considerado como un acto punible que va en contra de las normas preceptuadas en las leyes penales, en el cometimiento de un delito tenemos varios participantes conocidos como autor, cómplice y encubridor, los cuales son los encargados de materializar o facilitar la misma.

EL HURTO

El delito de hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.

El hurto se considerará falta o delito en función del valor económico de lo hurtado. En España se considera Delito a partir de los 400 Euros. Esta definición del hurto se construye oponiéndola a las del robo y de la extorsión. El hurto requiere siempre apoderamiento, sin usar de formas o modos especiales, como la fuerza sobre las cosas o la violencia física en las personas, características del robo, o como la intimidación para obligar a la entrega, por ejemplo, propia de la extorsión.

Con la ejecución del hurto se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho, cualquiera fuere su origen, represente o no el ejercicio de un derecho subjetivo sobre la cosa misma. No reclama la legitimidad de la detención por parte de aquel a quién inmediatamente se substraen las cosas; basta que el apoderamiento sea ilegítimo en cuanto al otro. Cualquier posesión actual y no sólo la civilmente amparada, se protege por la ley penal.

DE LA PROPIEDAD

La propiedad se ha convertido uno de los más antiguos derechos que tiene una persona, ya sea sobre un bien mueble o un bien inmueble, los cuales pertenecen a las persona por que ha existido de por medio una compra- venta, una herencia, donación, o cualquier otro medio legal que establece la propiedad de un bien.

La propiedad es un bien protegido por el Estado Ecuatoriano, ya que cualquier persona que viole los derechos de la propiedad, tendrá que rendir cuentas a la justicia, por medio de las distintas normas legales que dan la potestad de plantear las acciones legales pertinentes para que le sean devueltos sus pertenencias y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto al cometimiento de los delitos contra la propiedad, tenemos el hurto, el robo y el abigeato, los cuales tienen sus características que los hacen diferenciar el uno del otro desde su materialización hasta su sanción.

Los delitos contra la propiedad generalmente no van acompañados de aquellas notas sensacionalistas que acompañan a otros delitos espectaculares que llaman la atención del público y que rellenan las crónicas rojas de los diarios que han hecho de la explotación del drama del delito y de la difusión de los actos antijurídicos un modo de vivir con fines de enriquecimiento.

Los delitos contra la propiedad hurto, estafa, usura, etc. son delitos de modesto brillo y sólo adquieren la suficiente publicidad y el sospechoso honor de ser rotulados a grandes caracteres, cuando, a la sustracción, o al perjuicio económico, se une la violencia, esto es, la sangre que necesita la nota sensacionalista para ser atrayente; la sangre que satisface la curiosidad morbosa del vulgo; la sangre que provoca tragedia y que causa miseria.

Pero, quiéranlo o no, los delitos contra la propiedad son los que ocupan el primer lugar en las estadísticas penales.

LA PROPIEDAD SEGÚN LA CONSTITUCION DEL ECUADOR

De acuerdo a los derechos civiles manifestados en la Constitución del Ecuador, el Estado reconoce la propiedad como un derecho Constitucional a que tiene derecho toda persona que se encuentre en pleno uso y goce de sus derechos de acuerdo a la ley, el numeral tercero del artículo veintitrés de la Constitución Política del Estado manifiesta:

“el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley “.

A más de que se encuentra consagrado como un derecho Civil, es una institución jurídica que abaliza el derecho a tener propiedad sobre un objeto mueble o inmueble.

La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes (Constitución del Ecuador, 2008)

Hay varias formas de obtener la propiedad de las cosas, empero también existen varios tipos de propiedades, las cuales están abalizadas por la norma Constitucional y la ley, el estado reconoce la propiedad intelectual a que tiene cada persona capaz de crear un beneficio de cualquier tipo como lo es por ejemplo inventar una medicina pues se tiene el derecho propio de creación, también es considerado un derecho intelectual la creación de este trabajo investigativo porque son mis pensamientos e ideas plasmadas en estas líneas por medio de la cual en una parte determinada de esta tesis se prohíbe la reproducción total o parcial sin mi consentimiento.

El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Esta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.

El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

La constitución política del estado garantiza el derecho a la propiedad a hombres y mujeres con igualdad derechos los cuales buscan la superación personal y del estado en conjunto para así contar con un equilibrio económico.

LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL

Nuestro Derecho Civil usa las palabras dominio y propiedad como perfectamente sinónimas. En la misma definición se dice que el dominio o propiedad es un derecho real, etc. En cambio la doctrina generalmente distingue entre dominio y propiedad, a pesar de la similitud de ambos conceptos. Así por ejemplo, Puig Brutau, dice: "Una cuestión de terminología ha de ser resuelta antes de entrar en el estudio de derecho de propiedad".

Según la opinión que consideramos más fundada, el término propiedad tiene un sentido más amplio que la palabra dominio. El primero indica toda relación de pertenencia o titularidad, y así resulta posible hablar, p. ej. de propiedad intelectual e industrial; en cambio, el dominio, hace referencia a la titularidad sobre un dominio corporal. Esta observación es válida en nuestro sistema jurídico y en el uso habitual de las

palabras, ya que no decimos: dominio intelectual, dominio artístico sino propiedad intelectual, artística, industrial, etc.

La etimología puede dar alguna luz sobre el contenido de los conceptos. Propiedad según algunos viene de propi, Cerca, y significa así una relación de proximidad en el sentido vulgar; en el filosófico vale tanto como atributo o cualidad inherente a una cosa, algo que se predica de una cosa con mayor o menor exclusivismo; Según De Diego, "Dominio viene de: domo, domas, domare, que significa sujetar, dominar.

La propiedad separa del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. "El sentido de la propiedad absoluta prácticamente no ha existido nunca y menos en el tiempo actual. Siempre se han reconocido determinadas limitaciones al derecho de dominio. La clasificación de estas limitaciones resulta difícil por su misma abundancia. Sin embargo podríamos establecer en primer término las limitaciones de índole moral, de índole social y las rigurosamente jurídicas. En el aspecto moral, íntimamente vinculado con el religioso, la Iglesia Católica ha desarrollado ampliamente la doctrina de la limitación de la propiedad, y en síntesis podemos decir que el criterio fundamental de esta limitación consiste en que el propietario puede disponer de las cosas en cuanto le son necesarias o útiles pero debe poner al servicio de los demás cuanto sea superfluo", (Larrea, J., 2002)

La dificultad radica muchas veces en establecer con precisión el concepto de lo superfluo. Carlos Mario Londoño afirma que superfluos son todos aquellos bienes que no son gastados en nuestras necesidades y que nos quedan después de satisfechas. Mas éstas son para el hombre de dos especies: las más urgentes, las vitales, las de subsistencia, que no admiten dilación alguna. Y las necesidades menos urgentes, las sociales, de dignidad y condición. De aquí dos especies de superfluo: el que va más allá de las primeras, y el que excede a las segundas. Al uno se le denomina: superfluo relativo y al otro superfluo absoluto, o simplemente superfluo; pues no se requiere de él para la propia vida ni para la de aquellos que están a nuestro cargo, ni por exigencias presentes, ni por las que fundadamente prevén, ni con respecto a la dignidad personal, ni por las conveniencias de la posición social.

El derecho al trabajo que todo hombre tiene por naturaleza, puede significar también una limitación de orden moral al derecho de propiedad, en el sentido de quien tiene bienes superfluos debe precisamente ponerlos al servicio de comunidad en una forma productiva y que origine posibilidades de trabajo para otros hombres.

Las consideraciones de orden social son también jurídicas, pero las ponemos como un límite diferente en el sentido de que se engloban en otros cuerpos de leyes; leyes que tienen un carácter de derecho público o que se vinculan estrechamente con la política y que forman lo que se conoce con el nombre de derecho social. En nuestro país estas limitaciones se refieren fundamentalmente a la propiedad raíz y están contenidas en la Ley de Reforma Agraria con sus modificaciones y la actual Ley de Desarrollo Agrario que sustituyó a aquella, la Ley de Tierras Baldías, la Ley del Seguro Social, de la Asistencia Social y otras más.

Dentro del campo estrictamente jurídico muchos autores como Guierke, Comte, Menger, Salvioli, Douguít, Hauriou y otros, sustentaron principios que tendían a una transformación profunda del derecho de propiedad, señalando el rol o función social de la propiedad. Esta corriente socializadora del derecho de propiedad se ha difundido ampliamente por el mundo entero y según la estructura político-económica de los países ha derivado en limitaciones que a veces se hacen efectivas en el campo del Derecho Fiscal mediante fuertes gravámenes, o en el campo del Derecho Civil, o en el campo del derecho específicamente social.

La llamada economía dirigida ha provocado las mayores limitaciones del derecho de propiedad y se extiende no sólo a los bienes raíces sino también a los bienes mueble», principalmente a los productos agrícolas o industriales y a los negocios y empresas.

Dentro del mismo Código Civil se puede establecer una clasificación en dos grandes grupos de limitaciones al derecho de propiedad: a) limitaciones de orden privado, b) limitaciones de orden público.

Corno afirma TroncóseLarronde: El examen de las limitaciones de carácter público impuestas por el Código Civil al derecho de propiedad reafirma el aserto anterior en el sentido de que la mayoría de las restricciones a que está sujeto dicho derecho no se fundan en el interés general sino en el particular o privado: basta para comprobarlo ver el Cuno número de ellas que se contienen en el Código y ver la finalidad que persiguen. Entre limitaciones encontraremos las siguientes: 1) La norma que reserva al Estado el dominio de las minas de oro, plata, cobre, azufre, estaño, piedras preciosas, y demás sustancia fósiles, no obstante que se encuentren situadas en terrenos de corporaciones o de particulares. Pero concediéndoles al mismo tiempo a los particulares las facultades de cavar en tierras de cualquier dominio, para buscar las minas que dicho artículo señala y de disponer de ellas como dueños conforme al Código de minería.

También en el Código Civil Ecuatoriano se reserva al dominio del Estado las minas y yacimientos de minerales y de hidrocarburos de toda especie.

Otra limitación en el derecho de propiedad privada en nuestro Código Civil está constituida por la limitación referente a las tierras situadas a gran altura, esto es a más de 4.500 metros. Y en general todos los bienes que se declaran comunes o nacionales, como son las playas, las nuevas islas, y muchas corrientes de aguas, así como también los lagos.

Una limitación que tiene orígenes muy antiguos es la relativa a la altura y profundidad de los terrenos, se menciona con frecuencia que los romanos admitían el derecho del dominio hasta los cielos y hasta el centro de la tierra o hasta los infiernos. El propietario de la superficie lo era también de todo lo que se pudiera encontrar sobre ella o bajo el subsuelo. Este concepto ha pasado a numerosas leyes modernas pero paulatinamente se ha ido limitando.

En nuestro Código Civil no hay una referencia expresa a que el dueño del terreno tenga un dominio sobre el espacio situado sobre él en forma definida y en cuanto al subsuelo mismo sin limitación alguna. Pero existen ciertas reglas que dan a entender que esa es en principio, la inspiración de nuestro Código; así por ejemplo el propietario de un terreno puede impedir cualquier obra voladiza de un vecino y a su vez puede edificar sobre mi terreno sin más límites que los que establecen las ordenanzas municipales.

La propiedad no solamente confiere derechos sino que implica obligaciones para su propietario. Estas obligaciones configuran la responsabilidad del propietario.

Un caso muy concreto de esta responsabilidad, reconocida por nuestro Código Civil, es el del animal que haya causado daños en una propiedad ajena, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño, o del encargado de la guarda del animal. Si el animal es fiero y no reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, la responsabilidad existe de todas maneras sobre la persona que lo tenga.

El derecho civil ecuatoriano habla de la propiedad al mismo tiempo que habla de dominio pues las dos son consideradas lo mismo, la propiedad, es un derecho el cual respetado por el estado ecuatoriano, y concedido a las personas que cumplan con requisitos exigidos por la

ley, ya sea por un contrato de compraventa, por una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, etc.

LA LEGISLACION PENAL Y LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

La legislación Penal Ecuatoriana, considera como delitos que atentan contra la propiedad de las personas, al Hurto, Robo, y el Abigeato, teniendo cada uno de estos delitos sus propias características que los hacen diferenciar el uno del otro, y aunque todos giran en un mismo hecho, que es apoderarse de lo que no les pertenece, la ley al momento de condenar este ilícito, hace diferencias ya que cada uno tiene sus propias características.

En la legislación penal ecuatoriana el hurto es considerado como un delito que atenta contra la propiedad de la personas, el cual es cometido sin fuerza en las personas y las cosas sustraídas, el cual por lo tanto no conlleva resultados funestos es decir no atenta contra la integridad física y psicológica de las víctimas de hurto, la legislación penal ecuatoriana sanciona a este delito con prisión de un mes a tres años tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas, además se considera también agravantes en el cometimiento de este delito siempre y cuando incurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando se trate de máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de cercas, causándole la destrucción total o parcial de estas.
2. Cuando el hurto se cometiera en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública.
3. Cuando se trate de herramientas, instrumentos de labranza u otros útiles, o animales de que el ofendido necesite para el ejercicio de su profesión, arte, oficio o trabajo; y ,
4. cuando a quienes se hurtare fueren miserables o necesitados, o cuando lo que se les hurtare fuere bastante para arruinar su propiedad.

La ley prevé todas las circunstancias que rodean un hecho para así poder imponer una sanción de acuerdo al daño causado.

En el caso del **robo**, la legislación penal ecuatoriana es más drástica al momento de imponer una sanción ya que este delito es mayor en gravedad al anterior, puesto que este se caracteriza por la violencia, intimidación sobre las cosas y las personas, llevando consigo resultados desagradables, para esto el Código Penal manifiestan lo siguiente: “El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años, y con reclusión menor de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas”.

Como de las líneas anteriores escritas se puede fácilmente apreciar que el robo es penado con reclusión lo que quiere decir la gravedad del hecho punible, de lo expuesto se colige que la sanción va de acuerdo a la gravedad del delito cometido y de las circunstancias aunque ambos sean delitos contra la propiedad.

Con la última reforma al Código Penal se derivan del robo tipos penales tales como:

Despojo de un automotor con la finalidad de cometer otro delito.

Agravante del secuestro express

Muerte o incapacidad permanente en el secuestro express

Sustracción de cosa ajena asimilada al robo

Apropiación ilícita

Y por último tenemos el abigeato el cual es reprimido con pena de uno a tres años de prisión en caso de hurto; y de dos a cinco años de prisión en caso de robo.

Para el robo de ganado que toma el nombre de abigeato sea cual fuere su variedad sea considerado como un delito debe existir la calidad de que sea ajeno y que no exista el consentimiento del dueño del ganado.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Cuando se refiere a los delitos en contra de la propiedad la ley prevé un procedimiento especial que se encuentra comprendido en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal que dice: “En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída.

En el caso de abigeato, se presentará al juicio, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior.

En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable”, (Código de Procedimiento Penal, 2011)

Las formalidades previstas en el artículo de nuestro actual comentario son solemnes y el juez no podrá declarar la existencia de los elementos materiales a los que se refiere el citado artículo si es que no son introducidos conforme lo ordena la predicha disposición legal que examinamos. Debe constar en el proceso que la cosa, objeto del delito, existió antes de la comisión de la infracción y que en el momento de la sustracción la cosa sustraída estuvo en un lugar concretamente señalado. La forma legal como deben llevarse al proceso estos extremos fácticos, es lo que señala Art. 106.

Antes de continuar el comentario particularizado de la mencionada disposición legal debemos destacar que la misma hace especial mención a que dentro del proceso se deberá "justificar" tanto la pre-existencia de la cosa, como el hecho de que la misma se encontraba en el lugar en donde dice fue sustraída. Sin embargo, la duda que surge se relaciona con el uso del sustantivo "juicio", pues no queda claro si la "justificación" debe hacerse en la etapa del juicio, debe hacerse en cualquier etapa del proceso o juicio. Se debe entender que cuando la ley hace uso del verbo justificar lo está tomando en el sentido de "probar", esto, que se deben llevar al proceso los medios de prueba que justifiquen" que la cosa existía antes de la sustracción y que existía en el momento de la sustracción en un concreto. Pero la mencionada prueba, según mandato propio del Código Procedimiento Penal debe actuarse en la etapa del juicio, pues esta etapa es en donde deben practicarse los medios de prueba. Pero, por otra parte, en el inciso segundo referido al abigeato se dice que los certificados que acrediten la propiedad del ganado sustraído deben presentados "al juicio", queriendo significar con ello que pueden ser allegados al proceso en cualquier etapa del proceso penal. No ha existido cuidado en manejar concepto "juicio" en la redacción del artículo que se está comentando.

Es necesario recordar que cuando se trata del delito de abigeato, éste sólo se consuma si es que, además de otros elementos descritos en el Art. 554, Código Penal, consta en el proceso que el ganado hurtado o robado se encontraba, el momento de la sustracción, en un "sitio

destinado para conservación, cría o ceba de dicho ganado Si el ganado se lo sustrae desde una calle, o desde la carretera, no perfecciona el delito de abigeato; habrá hurto, o robo, pero no abigeato, pues falta uno de los elementos objetivos tipo penal cual es la constatación procesal de que el ganado fue sustraído en el lugar destinado en forma expresa para cría, ceba y conservación del mismo.

De lo dicho se desprende la importancia que tiene reconocimiento pericial del lugar de la infracción en el delito del abigeato; y la importancia que tiene que se introduzca en el proceso no sólo la preexistencia del ganado sustraído sino también que se ubique de manera concreta y especificación el lugar en donde ese ganado existió antes de la sustracción.

Se debe tener presente que el robo tiene como elementos diferenciadores del hurto (es una figura agravada de éste) en que el primero se comete mediante violencias o amenazas contra las personas, o haciendo uso de la fuerza sobre las cosas, o ya mediante las unas y las otras. Tanto si el delito se comete ejerciendo violencia sobre las personas, o si se ejecuta actuando con fuerza sobre las cosas, por lo general, cualesquiera de dichos procederles dejan vestigios, por lo que el fiscal está obligado a ordenar el reconocimiento pericial de dichos vestigios, conforme a las reglas generales establecidas para el efecto en el art. 92 del Código de Procedimiento Penal.

El inciso segundo del artículo en estudio dispone que cuando se trata del delito de abigeato se debe agregar al proceso los certificados de marcas y señales, inscritos facialmente para identidad del ganado. Esta disposición legal se refiere a lo que, dentro de la práctica, se conoce con el nombre de título de propiedad del ganado, que consiste que un documento en que consta dibujada la marca que el herrero de herrar deja en el animal. Este documento, con la firma y rúbrica, o con la huella digital del pulgar derecho del interesado, si no sabe firmar, se presenta ante el Comisario Nacional de Policía de la cabecera cantonal respectiva quien, previo al archivo del documento, entrega una copia certificada al interesado.

La ley, en el inciso segundo del artículo que mencionamos, expresa que al hacer la identificación del ganado que ha sido objeto del delito de abigeato, el fiscal o el juez deben tomar en consideración las "marcas y señales" el fierro que ha sido oficialmente inscrito. Esta precaución legal tiene por finalidad esencial el asegurar tanto la propiedad del animal sustraído, como el que, al momento de la recuperación del mismo, se

puedan comparar las marcas y señales constantes en el animal, con las que parecen en los documentos agregados al proceso.

El inciso final de la disposición que analizamos extiende la obligación de comprobar procesalmente tanto la preexistencia de la cosa, como la preexistencia de la misma en el lugar desde donde fue entregada o distraída cuando se trata de otros delitos que no sean robo, hurto o abigeato siempre que, según dicha disposición, esa exigencia fue aplicable.

El hurto, el robo, y el abigeato son delitos que vulneran el derecho a la propiedad y aunque todos afectan la cosa ajena, hay diferencias entre un delito y otro, en tanto que el hurto se materializa cuando se sustrae una cosa mueble ajena sin violencia en las cosas y las personas el robo se materializa con violencia y amenaza en las personas, y el abigeato va encaminado también a cosas ajenas que son el ganado, siendo este término genérico ya se incluye en este vacas, porcinos, ovinos, etc.

DEL HURTO.

Noción: Consiste en el apoderamiento o sustracción de bienes muebles ajenos, con el ánimo de aprovecharse de ellos. Se atenta contra el patrimonio económico apartando o separando el bien de la órbita de poder donde lo mantiene el dueño, poseedor o mero tenedor.

Ya Paulo en el Derecho Romano consignó la siguiente definición en el Digesto: “apoderamiento fraudulento de cosa ajena, con ánimo de lucro, ya sea de la cosa misma, como de su uso o posesión, lo que por la ley natural está prohibido”.

Hay entonces una quiebra de la relación de poder de una persona sobre una cosa mueble ajena, relación que surge de un derecho determinado que puede ser de dominio, posesión o simple tenencia. Esa persona pierde el poder, quedando imposibilitada para disponer materialmente de la cosa, posibilidad material que se traslada en virtud de su acción al agente.

El Art. 547: Trae esta figura describiéndola de la siguiente manera: ” Son reos de hurto y robo los que sin violencia ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena con ánimo de apropiarse”, (Código Penal, 2012)

Elementos: Especifican este tipo penal los siguientes elementos;

- a) El apoderamiento.
- b) Cosa mueble ajena.
- c) Propósito de aprovechamiento.

“El apoderamiento: Significa separar a quien tiene en su poder la cosa de él. No es correcto pensar que se trata de separarlo de la cosa, porque bien puede estar separado físicamente de ella, pero conservando su disponibilidad material. Por lo tanto consiste en una ruptura en esa relación de poder, que le permitía custodiarla, y disfrutarla de acuerdo al derecho específico que tuviera sobre ella”, (Domínguez B. U., 2006)

Cosa mueble ajena: el objeto material del hurto es real, una persona no puede ser hurtada, podrá ser raptada, secuestrada o detenida arbitrariamente.

No bastante en la antigüedad esclavista, los esclavos podían ser hurtados, lo que se explica por la concepción de cosa que de ellos se tenía. "Tiene este objeto material una doble cualificación. Por una parte, la natural de ser mueble, y por otra, la jurídica de ajenidad. No puede en consecuencia haber hurto en cosas inmuebles o en bienes propios”.

La primera cualificación, es apenas natural, pues conllevando la conducta estudiada en el punto anterior, un desplazamiento físico de la cosa, ésta debe ser susceptible de traslación, y precisamente tienen esta posibilidad por definición los bienes muebles.

Propósito de aprovechamiento: Ingrediente subjetivo de este tipo penal, denota la finalidad que debe existir en el agente. Es el llamado "animus lu-crandi", o ánimo de lucro que debe mover la conducta del sujeto activo.

Si existe otra finalidad, por ejemplo, la de vengarse o la de saciar la envidia, destruyendo la cosa, para lo cual se apodera de ella, no se da el ilícito en estudio, sino otro, en este caso el daño.

En el anterior Código, el Art. 397 que contenía la figura del hurto incluía la expresión "...sin el consentimiento del dueño...", lo cual era absurdo, pues de haberlo, tendríamos la entrega como forma del desplazamiento patrimonial, lo cual desvirtuaba el apoderamiento o sustracción de la cosa.

DEL ROBO

Según Zavala, B., (2006) El robo es un delito que provoca resultados más graves que el hurto, pues no solo lesiona la propiedad de las personas sino que la lesión que extiende a otros bienes jurídicamente protegidos, como lo son la vida y la integridad física de las personas y

en su caso a la integridad de las cosas, cuando se hace uso de la fuerza sobre las mismas, Zavala, B., 2006)

La gravedad del delito de robo no radica, pues, en el objeto de la sustracción, pues es posible que dicho objeto sea de escaso valor económico, sino en el peligro que representa la actuación del agente sea en relación con la persona, sea en relación con las cosas.

CARRARA expresa que el poco valor de la cosa sustraída puede tener, al contrario de lo que sucede con el hurto, una significación de mayor gravedad en el "hurto violento", por cuanto la cantidad política del delito aumenta en tanto cuanto disminuye el valor de lo robado. Pensamos que la posición Carrarianano es muy convincente y ratificamos nuestro criterio de que en el robo el valor económico de la cosa sustraída no juega un papel preponderante, pues lo que impone el sello característico del robo es, o la violencia, o la amenaza, contra las personas, o la fuerza en las cosas; esto es el medio puesto en práctica por el agente para hacer efectiva la sustracción.

Hemos dicho, pues, que el robo conforma su estructura jurídica con todos los elementos objetivos y subjetivos propios del hurto y que, en esa estructura jurídica se incorporan dos elementos objetivos que pueden actuar, ya conjunta o bien separadamente, y que son la violencia, o la amenaza contra las personas o la fuerza en las cosas. Por lo tanto, es válido para el robo todo lo que se ha dicho en referencia con los indicados elementos del hurto, debiendo, por tanto, limitarnos a desarrollar los referentes a los elementos específicos que caracterizan el robo.

En cuanto al valor de la cosa robada, como ya dijimos anteriormente, no tiene un significado preponderante para calificar el robo. Su importancia se encuentra solo, en cuanto al robo simple al que se refiere el Art. 550, a la imposición de la pena entre el mínimo de un año al máximo de cinco años de prisión correccional, como lo expresa el Art. 551, tomando en consideración el valor de las cosas robadas.

Es necesario tener presente que el valor al que se refiere el Art. 551 es el que tenían las cosas al momento de ser sustraídas y no al momento que tienen las cosas cuando son recuperadas. Así, si la cosa robada fue una bicicleta que, en la fecha de la sustracción tenía un valor de mil quinientos sucres, y se recupera diez años después, en que la bicicleta ya tiene un valor de veinte mil sucres, el valor de la cosa, para los efectos de la pena sería el que tenía al momento de la sustracción, y no al momento en que es recuperada, o tasada por los peritos por orden judicial.

El Art. 550 del Código Penal, (2012) describe al robo diciendo: “El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad”

De la descripción legal antes citada estudiaremos sus elementos objetivos y subjetivos, la cual la estudiaremos a continuación.

La violencia sobre las personas

En toda obra de derecho penal dedicada al estudio de los delitos en particular, cuando se refieren a aquellos en que la violencia es elemento constitutivo de carácter objetivo, por lo general, se da por descontado que se conoce lo que es la violencia y, por ende, no es necesario un estudio particularizado de la misma.

Se concede a la violencia que, en nuestra opinión, como elemento constitutivo de ciertos delitos, tiene un significado fundamental, pues muchas veces, como se sabe, es la presencia de dicho elemento constitutivo la que agrava sensiblemente la pena de ciertos delitos, o transforma la configuración jurídica del acto injusto. Así sucede con el robo frente al hurto; al asesinato o frente al homicidio simple; la violación frente al estupro, por no mencionar sino unos pocos ejemplos.

Por lo expuesto es que nosotros pensamos que en el examen de esta característica esencial del delito de robo se debe tomar en consideración con un poco más de profundidad la naturaleza de la violencia para diferenciar de la violencia constitutiva de otros delitos, como el cometido sobre las personas.

Si el robo se comete con la participación de dos o más personas, y la violencia la ejerce sólo uno de ellos, todos responden del delito de robo con violencia sobre las personas, debido a que la ley penal sólo exige que dicha circunstancia de la violencia se presente para poder calificar el delito como robo, sin que tenga importancia legal si es que las violencias las ejercieron todos los agentes del delito, o sólo uno de ellos.

“De acuerdo con el Art. 550, in fine, la violencia que concurre a la tipificación del robo puede ejercerse en tres momentos distintos, a saber: a) antes del acto para facilitararlo; b) en el momento de cometerlo;

y, c) después de cometido para procurar su impunidad. Analizaremos cada uno de estos momentos”.

a) La violencia que se ejerce sobre las personas antes del acto tendente a la sustracción de la cosa debe ir dirigida, como lo dice la ley, a facilitar dicha sustracción. Esa violencia puede ser planificada, o puede ser improvisada. Si lo primero, puede ejercerse la violencia en el lugar mismo del robo, o fuera de dicho lugar, o en algún sitio distante del lugar en donde se va a ejecutar el delito.

Zabala, B. (2006) menciona que si el agente prevé que para lograr la sustracción es necesario salvar la vigilancia del dueño, o de cualquier otra persona, y resuelve atraer al guardián a un lugar despoblado, en donde lo amarra a un árbol, y luego se dirige al sitio del robo y sustrae la cosa, es indudable que ha cometido el delito de robo con violencia precedente sobre la persona del guardián.

“b) Pero la violencia también puede ser concomitante con el acto de la sustracción, esto es, que la violencia se ejerce en el momento en que comienza el acto de la sustracción hasta que ésta se ha consumado. La violencia concomitante pues, tiene por finalidad consumir la sustracción. Ya no se mira en la violencia la preparación del acto material de la sustracción; ya la violencia se dirige a hacer efectiva la sustracción. El agente que golpea al paciente mientras le sustrae la cartera, está ejerciendo la violencia concomitante, esto es, en el momento de ejecutar la sustracción y, por lo tanto, esa violencia hace surgir el delito de robo.

Toda violencia que tenga por finalidad liquidar la resistencia que se opone o se pueda oponer al acto de la sustracción, es una violencia concomitante que constituye el robo.

La violencia concomitante puede ejercerse sobre el dueño o el tenedor de la cosa que se pretende sustraer. Además, si en el momento en que el agente está cometiendo el acto de sustracción, registrando, por ejemplo, a la víctima para apoderarse del dinero, se presenta un extraño a defender al paciente, y el agente golpea al extraño, se ha cometido el delito de robo, pues la violencia se ha ejercido en el momento de la consumación del acto de sustraer y ha tenido por finalidad llegar a la consumación del mismo.

c) La violencia posterior es aquella que se ejerce, luego de ejecutado el acto tendente a la sustracción, con la finalidad de "procurar la impunidad", como lo dice la parte final del art. 550. Esta violencia, pues, también está cargada de una orientación exclusiva hacia el acto de

impedir que la cosa sea recuperada, o que el agente sea aprehendido. Cuando la ley hace uso de la frase "después de cometido", se está refiriendo al momento inmediato posterior al acto de la sustracción de la cosa. Ya el agente ha obtenido la cosa sustraída, o ha pretendido obtenerla, y para evitar, o que se la quiten, o que lo aprehendan, ejerce la violencia contra el que pretende lo uno o lo otro" (Zabala B., 2006)

La amenaza en contra de las personas

Pensamos que cuando se trata de amenaza como circunstancia constitutiva de un delito dicha amenaza debe ser tomada en diferente forma, o desde distinto ángulo al que se la tomaría si fuera estudiada como tal delito. En primer caso la amenaza está dirigida a impedir que el amenazado ejecute algún acto.

Como cuando el que pretende sustraer una cosa le dice al dueño que no se mueva, pues, de lo contrario, lo mata); o para obligar al amenazado que ejecute algún acto (como cuando el agente le exige al extorsionado qué entregue algo bajo la prevención que, de no hacerlo, lo mata). En ambos casos el agente usa la amenaza para satisfacer el fin que se propone con esa circunstancia constitutiva. Pero cuando se trata de la amenaza como delito independiente, ya entran en juego otros elementos jurídicos que no se exigen en la amenaza como circunstancia constitutiva de otros delitos.

"Por amenazas se entienden los medios de apremio moral que infunden el temor de un mal inminente". Así define la amenaza el inciso segundo del Art. 596, Código Penal. De esta concepción podemos, entonces, establecer que para que la amenaza constituya un elemento específico del robo es necesario que sea de tal naturaleza que infunda en el ánimo de la víctima el temor, aunque no el miedo (que es un estado psicológico diferente) de que el agente lo haga objeto de un mal personal. La idoneidad del medio y la reacción temerosa subsiguiente deben ser valorizadas por la juez en cada caso concreto, dada la imposibilidad, por razones obvias, de dar una regla general que permita decir cuándo un medio es idóneo para causar miedo, o cuándo un hombre debe sentir miedo en relación con una causa dada.

Hemos dicho en el párrafo anterior que no se debe confundir el temor con el miedo pues, a nuestro entender, son dos situaciones personales diferentes. En efecto, pensamos que el temor es el estado psicológico de alarma en que se sitúa una persona frente a un peligro dado, o a un presunto peligro. El temor no es el miedo. El hombre que teme un peligro, esto es, el que se encuentra alertado, puede hacerle frente valientemente, sin miedo.

La fuerza en las cosas

“Si el agente, al sustraer las cosas ejerce fuerza, sea sobre la cosa misma para separarla del lugar en donde se encuentra, sea sobre los objetos que la protegen, o la guardan, comete el delito tipificado como robo en el Art. 550. Este elemento constitutivo puede surgir conjunta o independientemente con la violencia, o la amenaza sobre las personas. En uno u otro caso se conforma el delito de robo, como así mismo se consuma este delito cuando, como hemos dicho, sólo hace aparición la violencia o la amenaza sobre las personas, sin la fuerza en las cosas.

El que roba mediante fuerza en las cosas no sólo ataca el bien jurídico de la propiedad sino que también ataca la seguridad pública, pues el delito de daño en las cosas incide sobre el bien jurídico últimamente mencionado. Pero es necesario tener presente, y lo advertimos desde ya, que no es necesario para que se constituya el elemento objetivo que estamos analizando, que las cosas sobre las que opera la fuerza sean total o parcialmente destruidas, en forma tal que no puedan ser reparadas o vueltas a poner en servicio. El robo con fuerza en las cosas se consuma por el uso de la fuerza, ya sobre las defensas especialmente establecidas, ya sobre la cosa misma, ya sobre las cosas ajenas a la misma”, (Zavala, B. 2006)

Para establecer el elemento objetivo del delito de robo la ley hace uso de una frase genérica: "fuerza en las cosas", la misma que, a través de los tiempos, en la variedad de las sentencias judiciales, en las diversas opiniones de los doctrinarios, ha tenido múltiples significados, pese a que nuestra ley casuísticamente ha tratado de fijar los límites objetivos de dicho elemento constitutivo, pues además de referirse al tratar del robo agravado a "la perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas", se refiere de manera especial a la fuerza en las cosas en el Art. 597, en donde identifica dicha fuerza con la fractura, lo que ha causado gran confusión tanto en la doctrina, como en la praxis judicial.

Robo agravado

Nuestro Código Penal considera una serie de hipótesis referidas al robo que tienen la virtud de agravar la pena señalada anteriormente para el robo simple. Esta agravación tiene por causa diversas circunstancias referidas, ya a los resultados de las violencias (ordinal 1º., e incisos penúltimo y último del Art. 552); ya a los instrumentos o el lugar en que se ejecuta el robo (ordinal 2º.); ya a la forma adoptada por la fuerza en las cosas (ordinal 3º.); ya a las circunstancias (robo calamitoso), o a los objetos de la sustracción necesarios para el

paciente, o a la situación económica de la víctima (ordinal 4°.); ya, finalmente, a la concurrencia 'de dos o más circunstancias agravantes.

Como se observa, realmente la regla general es la de la existencia de los robos agravados, y la excepción, la del robo simple, pues, como vamos a estudiar, las hipótesis consideradas por la ley penal para agravar el robo contemplan casi todas las circunstancias que son necesarias para ejecutar el robo, por lo que es muy raro que dicho robo no se cometa con cualquiera o en cualquiera de esas circunstancias consideradas por la ley penal para agravar el robo.

No vamos a seguir en este capítulo el orden que el Art. 552 del Código Penal sigue para establecer las diferentes circunstancias de la agravación, tanto porque nos parece que no es el conveniente, ya que comienza por hablar de los resultados de la violencia sobre las personas en la comisión del robo, y luego se refiere a circunstancias totalmente extrañas a ese resultado para concluir de nuevo con los resultados de la violencia; como porque creemos que primero es necesario tratar sobre los modos de actuar del agente en la sustracción, para luego referirnos a los resultados que uno de los modos de actuar la violencia sobre las personas puede causar en la víctima o en cualquier otra persona.

Robo con armas.- Identificado como aquel delito que lleva la intención de causar un daño mayor al delito contra la propiedad como por ejemplo matar o herir a alguien si es necesario.

Robo cometido en la noche.- Las circunstancias de la nocturnidad considerada como un elemento de mayor peligrosidad, ya que en cualquier delito buscar a propósito la noche se constituye en una agravante.

Robo en despoblado.- Considerado por aquel delito que se comete en lugares despoblados, considerado también agravante porque con esta circunstancia no existe la posibilidad de pedir auxilio.

Robo en pandilla.- considerada las pandillas como grupo de tres o más persona que se unen para delinquir, adquiriendo de este modo mayor fuerza para cometer un delito es entonces que más tres personas roban con facilidad a una sola persona dejándolo en estado de indefensión.

En tratándose del robo como un delito que afecta la propiedad de las personas, se considera también que no solo afecta al bien jurídico protegido que es un inmueble sino también que afecta la integridad

física y psicológica de las personas ya que se emplea violencia sobre las personas y la intimidación con una promesa de hacer un daño irremediable con tal de no hacer lo que

Se ordene, de acuerdo a la doctrina jurídica se establece varias circunstancias, que es lo que hace que el robo de simple pase a hacer agravado.

ABIGEATO

Un tipo especialísimo es el de abigeato. Tiene dentro de sí las características del hurto o las del robo. Puede constituirse por la sola concurrencia de los elementos del hurto, como puede surgir en el mundo fenomenológico con la concurrencia de las características del robo. Lo que diferencia al tipo de abigeato del hurto o del robo es el objeto sobre el cual recae la acción conformadora de la sustracción. Debe ser un objeto especial sustraído de un lugar especial. En efecto, el art. 554 del Código Penal(2012) dice: "El hurto o el robo de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, cometido en sitios destinados para la conservación, cría o ceba de los mismos, constituye el delito de abigeato, sin consideración a la cuantía del ganado sustraída"

"El abigeato es un delito de mucha antigüedad, considerando la economía primitiva, fundamentalmente agrícola y pecuaria, es de suponerse la importancia que para dichos pueblos tenía la defensa del ganado que a veces era el único medio de subsistencia" (Zavala, B.J. ,2006)

Según nuestro Código Penal para que se declare el delito de abigeato es necesario que concurren las siguientes y diversas circunstancias: a) Que se hayan hecho presentes todos los elementos constitutivos, sea del hurto, sea del robo; b) Que la sustracción se haya realizado teniendo como objeto una clase especial de semovientes; y, c) Que dichos semovientes se encuentren en un sitio especial. Reunidas estas tres circunstancias es evidente que el delito de abigeato, de lege lata, se ha cometido. Estudiemos cada una de dichas circunstancias:

a) El Art. 554 comienza diciendo que "el hurto o el robo", es decir, que la primera circunstancia que exige la ley penal para la comisión del delito de abigeato es que el agente haya sustraído fraudulentamente un semoviente de los indicados por la misma ley, con ánimo de apropiación, sea que dicha sustracción la haya ejecutado con o sin violencias o amenazas sobre las personas, o fuerza en las cosas. Si falta cualquiera de esos elementos constitutivos, ya no podrá hablarse de abigeato, pues no existe ni hurto, ni robo.

Lo anterior es un ejemplo de como la ley penal, en un momento determinado, puede tomar una descripción legal típica como elemento constitutivo que, reunido con otros, crea un nuevo tipo independiente. Por lo tanto, si el agente toma una vaca ajena con la exclusiva finalidad de ordeñarla, y luego devolverla al establo, no comete el delito de abigeato, pues faltó en la sustracción el ánimo de apropiación.

Es, pues, de suma importancia para el establecimiento del delito de abigeato que la conducta dirigida a la sustracción se encuentre rodeada de todas las circunstancias que la ley penal exige para que se conforme el delito de hurto o el de robo. Por lo tanto, podríamos concluir diciendo que el delito de abigeato es un delito complejo de carácter especial por cuanto exige para su consumación como elemento constitutivo, la consumación previa de otro delito diverso —hurto o robo— de cosas especialmente señaladas, las mismas que deben ser sustraídas desde un sitio también expresamente determinado. No puede ser más especial el delito de abigeato.

b) El delito de abigeato debe tener necesariamente como objeto ganado caballar, vacuno, porcino o lanar, cualquiera que sea el número de cabezas sustraídas. Se trata, pues, de una clase especial de semovientes, y la finalidad de la disposición legal es la protección de esos animales que son útiles para el desarrollo económico del país.

El ganado mayor o menor, como rezan algunas disposiciones legales extranjeras por lo general no se encuentra en sitio que les preste mayor protección contra las conductas antijurídicas, por lo que la ley penal, dada la importancia económica que tienen dichos animales, los protege de manera especial.

Dentro de nuestra legislación no existe problema respecto a si el hurto o el robo de un animal constituye el delito de abigeato, pues la parte final del Art. 554, en forma expresa se refiere a que para la ley penal es indiferente si la sustracción ha sido de uno o de mil ejemplares. No se exige ni que el "ganado" se entienda como reunión de individuos, ni tampoco en el sentido de animales que no andan en rebaño, sino independientemente. Basta que la sustracción sea de un ejemplar de cualquier clase de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar para que el delito se entienda consumado. Con lo dicho queda excluido de nuestra legislación como abigeato el -hurto o el robo de cualquier otra clase de animales como perros, gatos, etc.

c) Finalmente, la sustracción fraudulenta de ganado caballar, vacuno, porcino o lanar con ánimo de apropiación, debe ser hecha desde el sitio

destinado normalmente a la conservación, cría, o ceba del indicado ganado.

En nuestra opinión, el establecimiento del abigeato como delito independiente tiene dos fundamentos:

1. La calidad de la cosa sustraída. De allí es que el artículo establezca de manera concreta cuales son los animales que, en función estatal, la ley penal debe proteger excluyendo a todos aquellos que no merecen esa protección especial. Es indudable que la economía rural de nuestro país se basa, en mucho, de la explotación del ganado caballar, vacuno, porcino y lanar, y de la industria derivada de los mismos, y;

2. En la indefensión en que, por lo general, se encuentran los animales especialmente protegidos, los mismos que en muchas ocasiones deben ser dejados en lugares de cría y de ceba que no pueden ser fácilmente vigilados por sus propietarios. Por lo general estos sitios de cría y de ceba del ganado son sitios abiertos, de difícil control, por lo que el animal, en dichos sitios, anda vagando de un lugar a otro. Esta situación especial no permite una defensa eficaz del ganado, por lo que la ley penal ha considerado que, debido a la disminución de la defensa, deben protegerse especialmente dichos semovientes.

Considerado el delito de abigeato como uno de los delitos que atenta contra la propiedad de las personas pero este va dirigida al ganado el cual si es sustraído toma el nombre de abigeato.

DEL DELITO DE OCULTACION DE COSAS ROBADAS

Los delitos de ocultación de cosas robadas doctrinariamente ha sido calificada como receptación, y el motivo de su particular gravedad reside en que desarrollando el receptor una actividad habitual, los delincuentes antes del delito ya saben que pueden contar, aun sin promesa anterior expresa, con la ulterior cooperación de esa clase de individuos, sine quibusnemo laterediupotest. Constituye una verdadera forma intermedia de entre el encubrimiento y la complicidad, porque, en cierto sentido, los receptadores habituales ponen condiciones favorables para que algunos delitos se produzcan, en particular los hurtos.

Este tipo de delito tiene como eje principal el reprimir la conducta de quien se aprovecha para sí de los efectos de los delitos contra la propiedad sean estos hurtos o robos; es decir reprime la conducta de un tercero que no es autor del delito principal ni cómplice.

Existen dos requisitos esenciales en este delito tales como:
Ayudando a los responsables del delito previo; y, recibiendo, adquiriendo u ocultando los efectos del delito previo.

En estos requisitos o modalidades de conducta es necesario que exista el ánimo de lucro, es decir el elemento común de ambos tipos de delitos el ánimo de lucro.

El delito de ocultación consiste en: la adquisición, esto es la integralidad del delito tanto si es gratuita como si se produce mediante precio; la recepción se refiere a la entrega gratuita de los efectos; y, ocultación esto es, esconder los bienes sustraídos, hurtados o robados por el autor principal.

Es de gran importancia indicar que en los delitos de receptación u ocultación de objetos robados no permite la forma de receptación sustitutiva, se desprende con claridad meridiana que el apoderamiento del receptor se produce sobre bienes que son una transformación de los que fueron directamente objeto del delito previo; es decir que esto podría dar lugar a otros tipos, pero no sería ocultación de cosas robadas o como doctrinariamente se lo define receptación.

Para que se configure la consumación del delito de ocultación de cosas robadas, es necesario que el sujeto lleve a cabo el acto de ayuda; lo cual permite que los autores se aprovechen del delito previo; también se lo puede entender como consumado en el momento en que el receptor adquiere, recibe u oculta la cosa.

Para que se configure el aprovechamiento propio se requiere como elemento esencial la consumación la misma que se produce al adquirir, recibir u ocultar; y, para que exista en aprovechamiento ajeno es necesario que el receptor llegue a materializar de forma efectiva el lucro pretendido, esto es, vender la cosa a terceros o servirse de ellas.

Muchos tratadistas opinan que este delito admite la posibilidad de tentativa indicando además que éste además se dará cuando el receptor da inicio a la prestación de ayuda o a la adquisición, ocultación o recibimiento, pero finalmente no llega a producirse por causas ajenas al mismo; ejemplo, intentar comprar joyas robadas sin llegar a conseguirlo.

La ocultación de cosas robadas o delitos de receptación se derivan de los delitos contra la propiedad; es decir de los delitos de robo y hurto, estos delitos tienen su connotación histórica se encontraba descrito en el código de Hammurabi (siglo XX a.C), conocido como uno de los más

antiguo monumento legislativos, mismo que fue descubierto en 1902, de las cuales se encuentran referencias sobre hurto, especialmente tratando de proteger bienes que, en aquella época, eran de gran importancia, como el ganado.

DEL PROCEDIMIENTO PENAL

“La vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal significó la derogatoria de la legislación anterior, que poseía un carácter marcadamente inquisitivo en la cual la práctica probatoria en la etapa del sumario se realizaba ante un juzgador distinto del sentenciador, con un método escrito, lo que restaba importancia al plenario que , preveía la realización de la audiencia oral. Este sistema presentó -al igual que en otras partes de Latinoamérica- algunas dificultades, como falta de la eficacia para garantizar los principios del debido proceso, delegaciones de funciones en diligencias trascendentes, falta de efectividad y eficiencia en el manejo de los recursos, rigidez y formalismo” (Fondo Justicia y Sociedad, 2003); pues el modelo inquisitivo no garantizaba los principios del debido proceso y efectividad en el desarrollo de la investigación, por cuanto al Fiscalía(hoy Fiscalías) se le otorgaba un papel sumamente limitado, es decir, no prevenía en el conocimiento de las causas y no dirigía la investigación, aspecto que impedía que hubiera un protagonismo social preponderante, así como tampoco gozaba de independencia institucional por cuanto se hallaba adscrito a la Procuraduría General del Estado.

Para Morocho, C. (2003) Crimen y castigo deben estar ligados por una relación de causa a efecto. En esta relación está la clave de la lucha del derecho contra el delito o, en otros términos, del sistema jurídico penal. La determinación del delito y de la pena no contaría para nada sin este ligamen que hace del primero la causa y de la segunda el efecto. Por esto el delito se considera como un hecho jurídico, y la pena es la consecuencia en que consiste su juridicidad.

La acción no se orienta, necesariamente, a la búsqueda de un hecho delictivo y la sanción al responsable, tiende a averiguar la verdad de los acontecimientos que, en un momento dado y aparentemente se presentaron como ilícitos, de lo que puede resultar una conclusión positiva, con violación de la ley penal, autor responsable y sancionable y consecuencias perjudiciales en los patrimonios ofendidos o una negativa, con la inexistencia del delito, o la falta de autoría justiciable, o la comisión del hecho en circunstancias que lo justifiquen o excusen, o la ausencia de tipicidad delictiva, o la imposibilidad de iniciarse o perseguirse la acción cualquiera de los resultados se obtiene en virtud

de la movilización de los elementos de que dispone el Estado para tales fines, animados e impulsados por la acción penal.

En materia penal, la acción "es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas y a la Fiscalía, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida", (Zavala B. J. ,2006); En nuestra legislación la etapa pre-procesal y la procesal la ejerce la Fiscalía, exclusivamente en los delitos de acción pública.

DE LA DENUNCIA

La denuncia, es una acción legal que permite reclamar o hacer justicia por el cometimiento de un delito.

El Art. 42 del Código Procedimiento Penal (2012), expresa: Denuncia. La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella en que la ley lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial o la policía nacional.

La denuncia puede presentarse en forma verbal o escrita, ante el Fiscalía la Policía Judicial; si lo hace ante este último organismo, deberá ser remitida inmediatamente ante el fiscal para que sea reconocida y se le de el trámite respectivo. La denuncia es pública y puede presentar cualquier persona que presencie la comisión de un hecho delictivo o quien se considere ofendido por la comisión de tal hecho, entendiéndose por ofendido las personas a que se refiere el Art. 68 del Código de Procedimiento Penal. El denunciante no será parte procesal pero debe apoyar a la investigación y responderá en los casos de denuncia declarada maliciosa o temeraria; para este efecto debe ser reconocida ante el fiscal por el interponente, la misma que deberá contener los requisitos planteados en el Art. 50 del Código de Procedimiento Penal. En todo caso, la falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso. La denuncia realizada por mandatario requiere de poder especial.

El Art. 45 del Código de Procedimiento Penal establece limitación para la presentación de denuncias contra ascendientes, descendientes, entre cónyuges y hermanos, sin embargo el citado texto legal establece que puede recibirse denuncias cuando el que la presenta es el directamente ofendido, cuando el procesado es pariente dentro de los grados señalados en el referido artículo. En estos casos no se requiere de ratificación.

Para mayor comprensión, transcribo la siguiente definición: "La denuncia es una declaración o manifestación de conocimiento por la que una persona hace saber al funcionario, policial o fiscal respectivo, la comisión de una infracción cuyo ejercicio de acción es público, lesivo o no a los intereses del denunciante.

El Código de Procedimiento penal manifiesta que cualquier persona que conociere sobre el cometimiento de un delito podrá plantear la respectiva denuncia la misma que será presentada ante el fiscal o la policía judicial, la misma que a su vez puede ser verbal o escrita, es decir tiene como objetivo poner en conocimiento de autoridad competente que existe el cometimiento de un delito.

DE LA INDAGACION PREVIA.

“Indagación previa.- En la indagación previa se realizar todo tipo de investigación que ayude a esclarecer un hecho punible, la indagación previa será dirigida por el Agente Fiscal que conozca la causa, investigara junto con la policía judicial quien es el cuerpo auxiliar de la Fiscalía los hechos presumibles constitutivos de un infracción penal.

Si durante la indagación tuviera que adoptarse medidas para las cuales se requiera la autorización del juez, el juez deberá previamente obtenerla ya que es el único facultado para ordenar medidas de prevención

La indagación previa no podrá exceder por más de un año en los delitos sancionados con prisión y no podrá exceder por más de dos años en los delitos sancionados con reclusión. Fecha que será contada desde que el fiscal tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la infracción.

Pero, si el fiscal antes de que transcurra el tiempo estipulado por la ley logra obtener elementos de convicción que permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, dará inicio a la instrucción aunque el plazo no hubiere fenecido.

DE LA INSTRUCCION FISCAL

La Instrucción Fiscal es la primera etapa procesal dentro de un juicio penal en el cual se van a recabar elementos de convicción y que a su vez sirvan para declarar la existencia del delito y la responsabilidad del mismo.

“Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de

tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrirlas consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él (Jiménez de A. ,2001).

Con la notificación al procesado del inicio de la instrucción fiscal se da inicio al proceso penal propiamente dicho. No tendrán validez las diligencias practicadas después del plazo de los noventa días o después de concluido el plazo a quien se le vinculó a la instrucción fiscal.

El fiscal notificará la resolución al juez, quien dispondrá que se notifique al procesado, al ofendido y a la Oficina de la Defensoría Pública, para que designe un defensor.

Es obligación del fiscal poner a disposición del procesado, ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el procesado ejerza su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación. Si es requerido, el fiscal deberá entregar al procesado, copias de todos los documentos relacionados con la infracción.

Si como medida cautelar o por tratarse de delito flagrante se hubiere privado de la libertad alguna persona, el fiscal deberá dictar la resolución de inicio de la instrucción fiscal dentro de veinticuatro horas siguientes al momento de la aprehensión.

El fiscal declarará finalizada la instrucción fiscal cuando considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando haya concluido el plazo de duración del que hablan los Art. 223 del Código de Procedimiento Penal. Hecha tal declaración emite su dictamen. Si para la declaratoria intervino el juez, el fiscal debe emitir el dictamen dentro de 6 días; si no lo hiciera sancionado. (Aún con destitución).

No necesariamente el fiscal debe esperar que transcurran los noventa días que el Código de Procedimiento Penal dispone como tiempo de duración de la instrucción fiscal, para que concluya, sino una vez que se haya terminado la investigación, debe dar por terminado y emitir su dictamen. Este acto no constituye indefensión para el acusado por cuanto la prueba debe presentarse y ser controvertida en la audiencia de juzgamiento.

El objetivo principal de esta fase es el de encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el procesado tiene o no una posible responsabilidad en el hecho que se le atribuye, aplicando métodos eficaces que permitan en el tiempo que señala la ley, establecer la verdad histórica de los hechos.

La instrucción fiscal debe contener lo siguiente:

- 1) La descripción del hecho presuntamente punible;
- 2) Los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;
- 3) La fecha de inicio de la instrucción; y,
- 4) El nombre del fiscal a cargo de la instrucción

La acusación fiscal

La acusación que realiza el fiscal, consiste en el dictamen que lo hace al término de la instrucción fiscal, el mismo que debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- La determinación de la infracción acuse con todas sus circunstancias;
- 2.- El nombre y los apellidos del procesado;-
- 3.- Los elementos en los que funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse, individualmente a cada uno de ellos; y,
- 4.- La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que se acusa.

Falta de acusación

Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez.

Al no haber acusación fiscal no hay juicio, y esto sucede cuando luego de la investigación correspondiente sea infructuoso encontrar elementos de convicción que permitan presentar el dictamen fiscal de acusación o en su caso los elementos recabados inclinan la balanza hacia la Abstención.

DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO.

Dentro de la etapa preparatoria del juicio encontramos, la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen la cual será realizada en el día y hora señalada por el juez penal, esta audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen solo se cumple cuando existe un dictamen fiscal acusatorio, dentro de esta audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen se expondrán cuestiones de procedibilidad y prejudicialidades cuales van a ser tratadas más adelante.

“La finalidad de esta etapa es la de dar la oportunidad al juez penal para que juzgue acerca de la posible responsabilidad del procesado en los hechos delictivos que se le atribuyen, juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal, con la ayuda de la policía judicial hubiere obtenido en la etapa de la Instrucción Fiscal”, (Vaca, A.R., 2005)

Si no existe dictamen acusatorio, no se puede llegar a la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen, ya que no hay Litis.

En la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen el juez escuchará primero al fiscal, luego y posteriormente al acusador particular, si lo hubiere, y luego al procesado directamente o través de su defensor quienes presentarán sus alegaciones con respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

El procesado se presentará directamente o a través de su abogado defensor, Art. 12 del Código de Procedimiento Penal, no así el acusador particular que deberá hacer sus alegaciones a través de su Abogado defensor.

Las partes pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Después de escuchar a las partes el juez leerá a los presentes la resolución la que versará sobre todas las cuestiones planteadas,

debiendo resolver previamente las cuestiones formales, la que se dará como notificada en el mismo acto.

La audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen se desarrollará con o sin la presencia del procesado, en este último caso, le representará su Abogado defensor, sea contratado, público.

La audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen es de tipo oral, eminentemente contradictoria, en la que se decide la suerte del procesado y la continuación o no del proceso penal; pues es una diligencia de carácter evaluativo sobre la base de las actuaciones de la fiscalía y de la defensa del procesado, y corresponde al juez penal resolver si debe o no pasar a la etapa del juicio, de lo contrario dictará el sobreseimiento que corresponda.

La exposición en forma oral y detallada siempre es más contundente que dar lectura a un documento, como técnica de ayuda y a manera de auxiliar se podrá elaborar una guía de exposición e inclusive, si es necesario, se podrá leer partes importantes de documentos o declaraciones, pero el eje central de la exposición tiene que ser verbal.

Es necesario para el fiscal en esta audiencia ser convincente ya que sin duda alguna el juez penal que ejerce el control de garantías constitucionales está muy atento a sus alegatos y fundamentos, los cuales sumados a lo que conste por escrito servirá para dictar la resolución judicial que corresponda.

Cuestiones de Procedibilidad.- Son circunstancias que de presentarse generan la inviabilidad del ejercicio de la acción penal. De invocarse este tipo de eventos, deben tener como fundamento de que las mismas existieron antes del inicio del proceso penal, como por ejemplo tenemos:

- a) Debe existir denuncia previa en los casos referentes al Art. 34 del CPP; y,
- b) Autorización del Congreso para perseguir penalmente a quienes gozan de fuero.

Cuestiones Previas de Prejudicialidades.-Nacen al momento que surge alguna acción en otra vía o ámbito de competencia de la justicia que pida continuar con la acción penal en tanto la otra se resuelve. Nuestra legislación ha previsto varios casos en que se requiere que los asuntos de naturaleza civil deben ser resueltos para posteriormente iniciar la acción penal, como por ejemplo cuando se ha denunciado la

falsificación de documento público con anterioridad al inicio del juicio penal, en este caso se debe esperar los resultados del juicio civil, a fin de que se pueda iniciar el proceso penal.

Cuestiones Previas de Competencia.- En la etapa intermedia también se resolverá sobre la competencia en materia penal, la misma que está regulada por el Art. 19 y 21 del Código de Procedimiento Penal, que el primero preceptúa que la competencia en materia penal nace de la ley, y la segunda regula o desarrolla las reglas de la competencia, lo que nos da la pauta en qué forma se debe actuar en los diferentes procedimientos penales.

Cuestiones Previas de Procedimiento.- La Constitución de la República garantiza el desarrollo del proceso penal dentro de un marco de garantías procedimentales como el debido proceso que debe ser observado por el fiscal y juez penal; vicios de procedimiento que al ser invocados y efectivamente ocurridos serán declarados con lugar cuando hayan sido trascendentes para la resolución de la causa.

Las cuestiones de procedimiento, también están consideradas como "modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso. Cuando hablamos de requisitos de procedimiento, la ley se refiere al conjunto de formalidades que deben ser observadas sucesivamente por los justiciables en el desarrollo del proceso penal instaurado, formalidades que se encuentran claramente establecidas en el Código de Procedimiento Penal, a la cual deben ajustarse los órganos públicos que la tramitan como el presente caso, el fiscal y el juez de lo penal.

Una vez que se han solucionado las cuestiones antes mencionadas si el juez considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio.

Si el juez considera que los resultados de la instrucción fiscal no ameritan el auto de llamamiento a juicio, podrá archivar el proceso. Para el caso de delitos penados con reclusión, el juez tiene la obligación de elevar en consulta su providencia a la Corte Provincial de Justicia que será confirmada o revocada por el inmediato superior.

Con esta disposición se crea una nueva institución procesal que es el archivo del proceso, es decir, la ley no ha considerado en esta parte los sobreseimientos, sino que el juez tiene la facultad directa de archivar el

proceso, con la salvedad de que si se trata de delitos penados con reclusión, tiene la obligación de consultar al superior.

Si al dictarse el auto de llamamiento a juicio el encausado estuviere prófugo, el juez ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente, excepto en los casos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, que podrán celebrarse en ausencia del acusado.

El sobreseimiento causa la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o al no aparecer cometido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra este.

El sobreseimiento puede ser:

- 1) Provisional de proceso y provisional del procesado;
- 2) Definitivo del proceso y definitivo del procesado; y,
- 3) Provisional del proceso y definitivo del procesado.

Si el juez considera que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del procesado, o de ambos, declarado que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

El juez penal debe examinar detenidamente la investigación existente, realizada por el Fiscalía, y si nota que las actuaciones investigativas no son suficientes o existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, deberá dictar sobreseimiento provisional, el mismo que produce la suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material.

El sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

De esta manera el órgano jurisdiccional examinará los actos investigativos y al encontrar qué se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado o el acto denunciado no constituye delito o ha desaparecido la antijuridicidad del

mismo, dictará sobreseimiento definitivo, que causa efecto de cosa juzgada.

El sobreseimiento definitivo del procesado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

Si se hubieren cumplido los plazos previstos, de cinco y tres años, respectivamente y no se hubiere formulado una nueva acusación, el juez dictará el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, de oficio o a petición de parte.

Si la denuncia o acusación particular hubiese sido calificada de maliciosa o temeraria en el auto de sobreseimiento definitivo, el beneficiario de dicha resolución (acusado) podrá ejercer contra el denunciante o acusador las indemnizaciones civiles correspondientes.

Si el juez hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del procesado.

Así mismo el juez, en mérito de la instrucción fiscal dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si el Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del procesado, de existir, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del procesado, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado.

Dentro de la etapa intermedia encontramos la audiencia preparatoria de juicio y de formulación del dictamen la cual se celebrará únicamente si el agente fiscal encargado de la investigación emite un dictamen fiscal acusatorio, dentro de esta audiencia intervendrán las partes procesales de modo que expondrán sus alegatos verbales y se pronunciarán si existen cuestiones prejudiciales o de procedimientos.

DE LA ETAPA DE JUICIO.

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo.

La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

La Constitución del Ecuador establece que en cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y responder al interrogatorio respectivo. Asimismo dispone que la sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación. También consagra la supremacía constitucional; por lo que los jueces y tribunales están obligados a preferir la aplicación directa de la Constitución a las normas legales que estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones; obligación que recae en todo juez o tribunal. Además consagra la aplicación de normas que garantizan el debido proceso, que ineludiblemente deben ser aplicadas como preminentes frente a varias reglas existentes en el Código de Procedimiento Penal que se distancian de los derechos y garantías constitucionales.

En nuestra Constitución están garantizados los principios de publicidad, oralidad y contradicción de la siguiente manera:

La sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas se llevara a efecto mediante un sistema oral, bajo esta forma deben declarar los testigos, peritos, y las partes procesales y las resoluciones también son orales pero deberán dejar constancia por escrito.

La contradicción es la esencia del sistema oral, la cual opera desde el momento mismo que es presentada, de tal manera que el juez tiene la posibilidad de establecer su alcance y limitación tanto del acusador y la defensa.

La continuidad del juicio ininterrumpidamente hasta la conclusión, excepcionalmente y solo por una vez se puede suspender por un plazo máximo de cinco días.

El sistema de valoración de la prueba, como la libertad de la prueba cuando menciona la sana Crítica, adecuado al sistema oral acusatorio dejando la libertad de razonamiento al juzgador, libertad que es restringida. La producción de las pruebas recae en las partes procesales, los jueces no pueden producir pruebas, ni permitir que las partes produzcan nuevas pruebas.

Para Blum M. M. (2000) Todo proceso penal se inicia para imponer una pena al que, después de agotado el trámite, resulte culpable y responsable del delito objeto, de ahí que cuando termina en sentencia condenatoria decimos que ha cumplido su finalidad, siendo un proceso normal, y anormal cuando se dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

“La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria”, (Morocho L.C., 2003)

Terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia.

La sentencia deberá contener:

- 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
- 2) La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;
- 3) La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
- 5) La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; y,
- 6) La firma de los jueces.

La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.

La sentencia condenatoria deberá mencionar .como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa.

Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

Si hallándose la causa ante el tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si el acusado fuere absuelto, el presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.

La etapa de juicio, es aquella fase que da fin a una contienda legal quedando a criterio del tribunal penal absolver o declarar culpable al enjuiciado. Este criterio debe ser fundado de acuerdo a las pruebas presentadas dentro del juicio, esta etapa de juicio pone fin al proceso sin perjuicio de que se pueda apelar.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos. Encuentra su justificación en distintos preceptos de la Constitución.

Uno de los principales valores del derecho se funda precisamente en una determinada proporción entre las cosas cuya transgresión torna injusta la relación, es decir la vuelve desproporcionada. Siempre que el concepto de justicia interviene en algún aspecto jurídico, implica la idea de proporcionalidad, y por lo tanto, este concepto no es en modo

alguno ajeno a la ciencia del derecho sino, por el contrario es usado con los más diversos ámbitos jurídicos.

El principio de proporcionalidad suele estudiarse desde dos sentidos, el amplio y el estricto, pero este último se encuentra recogido dentro del primero. Por tanto, la proporcionalidad en sentido amplio engloba tres exigencias:

1. La exigencia de adecuación a fin: implica que bien el juez o el legislador tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello han de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin.

2. La exigencia de necesidad de pena: si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: (los últimos dos dirigidas sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar)

a. La exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la pena abstracta como en la fijación de la pena en concreto.

b. La exigencia de fragmentariedad: lo que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al DP frente a los ataques más graves e intolerables.

c. La exigencia de subsidiariedad: quiere decir que el Derecho Penal solo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de mecanismos del orden Jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido. En 1ª instancia nunca debe intervenir el Derecho Penal, sólo en (última ratio).

3. La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena.

El principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales y este sopesa mientras asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios, como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la

proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de los derechos constitucionales, y que está señalado en el Art. 132 numeral 2 de nuestra Constitución de la República, solo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales; así en términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad, mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

Hay que señalar que mediante el principio de proporcionalidad, se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional, de tal modo que la responsabilidad de los particulares, para su existencia requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intensión que se juzga lesiva; o sea que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifican la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución.

Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. Por lo tanto el principio de proporcionalidad, es necesariamente individual y el castigo impuesto debe causar simetría con el comportamiento ya la culpabilidad sujeto al que se imputa; y es así que el Art. 306 del Código de Procedimiento Penal en su parte pertinente señala que el Tribunal de Garantías Penales al elaborar la sentencia debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado; igualmente el Art. 312 en su parte pertinente señala que la sentencia que declare la culpabilidad (...) determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone.

En resumen, el principio de proporcionalidad, es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; o sea que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado y los derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y los derechos de las personas; porque toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTE PRINCIPIO

Tenemos los siguientes:

1. Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Individuales del año 1950;
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del año 1955;
4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes del año de 1975;
5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, del año 1979;
6. Principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1982; y,
7. La Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

2.4 MARCO LEGAL

CÓDIGO CIVIL.

El Art. 599 del Código Civil en vigencia define lo que es el dominio: Dominio, se llama también propiedad es derecho real en una cosa corporal, para gozar y dispone de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella que la ley prohíbe, debe presentar la denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional.

Art. 45.- Prohibición.- No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los siguientes casos:

- a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia; y,

- b) Cuando entre ofendido e procesado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Art. 215.- Indagación Previa: Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, la fiscal o el fiscal con la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Art. 217.- Audiencia de formulación de cargos.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

Art. 224.- Acusación Fiscal.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantía penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Art. 304-A (304-1).- Regla general.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y, en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

CÓDIGO PENAL

Art.- 569.- Ocultación de cosas robadas.- Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quien oculte, custodie, venda, transfiera la tenencia en todo o en parte, los bienes cosas o semovientes productos del robo o hurto.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del debido proceso “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza”.

2.5 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

La teoría y existencia de este principio constituye el DERECHO, en su acepción más extensa. Por tanto, el derecho como un conjunto de normas de observancia obligatoria para todos los miembros de la sociedad, que han sido establecidas por el Estado de acuerdo a procedimientos previamente establecidos, permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí, de las instituciones del Estado y la interrelación de éstas y la sociedad. Desde luego, la manifestación del derecho, en su aspecto práctico y real, es por medio o a través de la ley.

La causa de la infracción o de la no observación de las disposiciones de la ley, el delito, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, obedece a muchos y muy diversos factores, esos factores tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que, hoy en día, se ve sometido. Pues, el hombre siempre pretenderá tener un mayor número de satisfactores que otros, incluso más de los que necesita, en la sociedad actual, representan una posición admirada y envidiada por algunos de sus miembros, aun cuando no las puede conseguir de manera honesta y legal.

Como se ha analizado en párrafos anteriores, el delito de ocultación de cosas robadas, es un delito que para que pueda configurarse, necesita del cometimiento de otro, es decir es un delito de tipo accesorio, Éste delito anterior ha de ser un delito dirigido contra el orden patrimonial o socioeconómico.

El objeto central de los tipos delictivos lo constituye la figura del perista. Se castiga la conducta de quien se aprovecha para sí de los efectos del delito ya sea patrimonial o socioeconómico en el que no ha tomado previamente parte.

2.6 PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS

El delito de Ocultación de las cosas se deriva de un delito más grave como es el robo o hurto, ya que consiste en ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia, en todo o en parte los bienes cosas o semovientes, productos de robo o hurto, por lo que se considera importante que se establezca proporción en la pena establecida para este delito, ya que contiene, una sanción más severa que la del delito principal, esto es el delito de robo, ya que nuestra legislación penal establece para el robo simple una pena de prisión de uno a cinco años, mientras que para el delito de ocultación de las cosas establece una pena de RECLUSIÓN de tres a seis años.

2.6.1 HIPÓTESIS GENERAL

Con una correcta reforma al Código Penal se pretende que exista proporcionalidad en la pena del delito de ocultación de las cosas.

2.6.2 HIPÓTESIS PARTICULARES

- Considerando una adecuada penalización del delito de Ocultación de las cosas, se respetará el principio constitucional de proporcionalidad.
- Para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas es necesario que haya una noticia del delito.
- Con la aplicación de una sanción proporcional al delito de ocultación de cosas robadas, se logrará que las personas sean sancionadas de forma justa en el cantón Babahoyo.
- Es necesario que exista una reforma en el Art. 569 del Código Penal para que sea una pena proporcional.

2.7 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: ocultación de las cosas robadas en el Código Penal

CONCEPTUALIZACION	CATEGORIAS	INDICADORES	ITEMS	TECNICA E INSTRUMENTO
<p>La ocultación de cosas robadas consiste en ocultar custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia, en todo en parte los bienes cosas o semovientes, productos de robo o hurto</p>	Ocultación de cosas robadas	<p>Robo simple</p> <p>Robo Calificado</p>	<p>1.- ¿Conoce que es delito de ocultación de las cosas?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>2.- ¿Conoce en qué consiste el delito de ocultación de las cosas?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>3.-¿ Está de acuerdo , en que la pena del delito de ocultación de las cosas sea rebajada</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>4.- ¿Sabe que características debe tener el delito de ocultación de las cosas?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>5.- ¿Sabe en qué se diferencia el robo de la ocultación de cosas robadas?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>6.- ¿Está de acuerdo en que el delito de ocultación de las cosa sea sancionado con reclusión menor ordinaria?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p>	<p>Encuesta</p> <p>Dirigido a:</p> <p>Abogados en libre ejercicio</p> <p>Jueces de garantías penales</p> <p>Fiscales</p> <p>Catedráticos Universitarios</p>
	Ocultación de cosas hurtadas	<p>Hurto</p> <p>Complicidad</p>		

Variable Dependiente:improporción entre el delito y la pena

CONCEPTUALIZACION	CATEGORIAS	INDICADORES	ITEMS	TECNICA E INSTRUMENTO
<p>Delito es un acto típico, jurídico sancionado con la amenaza de una pena.</p> <p>Pena.- castigo impuesto por infringir las leyes penales</p>	<p>Infracción</p> <p>Prisión</p> <p>Reclusión</p>	<p>Delitos</p> <p>Contravenciones</p> <p>Hurto</p>	<p>1.- ¿Sabe que es un delito?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p>	<p>Encuesta</p> <p>Dirigido a:</p> <p>Abogados en libre ejercicio</p> <p>Jueces de garantías penales</p> <p>Fiscales</p> <p>Catedráticos Universitarios</p>
		<p>Robo simple</p> <p>Lesiones</p> <p>Robo calificado</p> <p>Secuestro express</p>	<p>2.- ¿Sabe cuál es la pena del delito de ocultación de las cosas?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>3.- ¿Considera usted que la pena de ocultación de las cosas es improporcional en relación a la pena de robo?</p> <p>a) si</p> <p>b) No</p> <p>4.- Sabe usted cual es la pena para el delito de robo simple?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p> <p>5. ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?</p> <p>a) Si</p> <p>b) No</p>	

2.8 DEFINICION DE TERMINOS USADOS

RESPONSABILIDAD PENAL.- Es la obligación de estar a las consecuencias jurídicas, predeterminadas por ley formal con carácter de orgánica, que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible.

DELITO.- Crimen y delito son términos equivalentes. Su diferencia radica en que delito es genérico y por crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos gobiernos que aplican su criterio en un territorio o en un intervalo de tiempo.

JUSTICIA. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo según el pensamiento y así las palabras de Justiniano. (Locución Latina) Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. Equidad. Poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado.

INFRACCIÓN.- Es el quebrantamiento de una ley, tratado o norma. Toda persona es responsable de las infracciones cometidas siendo sujeto de pena o resarcimiento de daños y perjuicios.

IMPUNIDAD.- Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.

GARANTIAS.- Asignamiento del cumplimiento de una obligación mediante la limitación de dominio de una cosa o de compromiso de pago por parte de un tercero.

CONTENCIOSO.- Litigioso, contradictorio. El juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias.

CONDENA.- Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, para indicar el destino del reo. En derecho penal clase y extensión de una pena. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL DE GUILLERMO CABANELLAS, PAG.82)

INFRACTOR.- Delincuente, ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL DE GUILLERMO CABANELLAS, PAG.205)

PENA.- Sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito, falta, también especificado. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS, PÁG.300)

TIPO PENAL.- Conjunto de elementos, definidos por la ley constitutivos de un delito. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL DE GUILLERMO CABANELLAS, PAG.385)

LEY PENAL.- Única fuente capaz de crear delitos y penas, estados peligrosos y medidas de seguridad, ha de reunir los requisitos materiales y formales exigibles a toda ley. (DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, PAG. 905)

PROCESAMIENTO.- Es el acto del juez instructor por el que se dirige a una persona una imputación formal de la comisión de un hecho de apariencia delictiva “. DICCIONARIO JURIDICO ESPASA CALPE”.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- Conjunto de declaraciones medios y recursos en que los textos constitucionales aseguran al individuo o ciudadano el disfrute y ejercicio de los derechos públicos, privados y fundamentales que e le reconocen. “EL DEBIDO PROCESO, DR. JORGE ZAVALA BAQUERIZO.”

DAÑOS Y PERJUICIOS.- Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el/la herido/a por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

DENUNCIA.- Forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de palabra o por escrito, por la que se comunica al fiscal o a la Policía Judicial, haberse cometido un hecho delictivo (DICCIONARIO DIARIO LA HORA)

INSUFICIENTE NORMATIVA.- Expresión usado por algunos doctrinarios del derecho, para referirse a las denominadas técnicamente lagunas del Derecho o de la ley. (DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS.)

CAPITULO III LA METODOLOGIA

3.1 METODOLOGIA EMPLEADA

3.1.1 METODO CIENTIFICO

El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre.

3.1.2 METODO INDUCTIVO DEDUCTIVO

Método inductivo.- Este método es aquel en que partiendo de las observaciones de los fenómenos o hechos jurídicos, elabora los principios que rigen o deben regir una institución. Se van a recoger elementos que permitan consolidar el problema expuesto en este trabajo investigativo, precisamente para ello utilizamos este método que resulta ser de suma importancia a la hora de determinar de que forma la improporcionalidad de la pena en el delito de ocultación de cosas robadas, afecta a la Sociedad y la Familia.

Método Deductivo.- Es el fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica. Se empleó para una mejor concepción del problema propuesto, esto es como explicarlos efectos en el delito de ocultación de cosas robadas, cuando la pena debe establecerse en base al principio constitucional de proporcionalidad.

3.1.3 METODO DESCRIPTIVO

Método descriptivos.- Ya que explica las características del objeto de estudio, que permite analizar en detalle el proceso de enseñanza, aprendizaje y exploración, siendo de este modo nos hemos basado en un método descriptivo, para realizar una explicación de cómo afecta la falta de proporción en la pena del delito de ocultación de las cosas , pues, esta se la aplica sin tomar en cuenta que se trata de un delito accesorio es decir que depende de otro, que para nuestro caso sería el robo o el hurto.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación constituye el plan general del investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación. El diseño de investigación desglosa las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable. Los diseños son estrategias con las que intentamos obtener respuestas a preguntas.

3.2.1 MODALIDAD BASICA DE LA INVESTIGACION

Esta investigación es cualitativa y cuantitativa, la primera está encaminada a lo que significan los procesos jurídicos sociales, en el caso de este trabajo al aspecto jurídico referente ala pena del delito de ocultación de cosas robadas, en tanto que la cuantitativa tiene que ver con los datos estadísticos, los cuales en general se referirán a las encuestas que se emplearán como una técnica.

3.2.2 NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación será realizado en base a las siguientes:

Investigación Bibliográfica.- Es la que se realiza en base a libros que nos facilitan la información que requiere en esta investigación.

Investigación de Campo.- Este tipo de investigación se tomara contacto directo con la realidad, y así obtener la información de acuerdo a los objetivos planteados.

Investigación Documental.- La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.)

3.3 POBLACION Y MUESTRA

3.3.1 POBLACION

La población encuestada serán profesionales del derecho de la ciudad de Babahoyo puesto que estos pueden aportar con información acorde a las preguntas que se reflejaran en la encuesta, que serán en número de ciento cuatro.

La población y muestra de la investigación será basada en el número de ciento cuatro personas entendidas en la materia.

FISCALES	7
ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL	33
JUECES DE GARANTÍAS PENALES	14
CATEDRATICOS	50
TOTAL	104

3.3.2 MUESTRA

Para calcular los beneficios que proporciona la adecuada aplicación del tipo penal en los delitos de violación se aplicará la siguiente fórmula.

$$n = \frac{N \times PQ}{(N-1) \frac{E^2}{K^2} + PQ}$$

$$N = 104 \times 0,25$$

$$(104-1) \frac{(0,06)^2}{22} + 0,25$$

$$n = \frac{26}{(103) \frac{(0,0036)}{4} + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{(103) (0,0009) + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,0927 + 0,25}$$

$$n = \frac{26}{0,3427}$$

$$N = 75$$

3.4 RECOLECCION DE LA INFORMACION

3.4.1 FUENTES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

La investigación ha atravesado una serie de procesos como lo son la recopilación de la información inherente al delito de ocultación de cosas robadas, y otras figuras jurídicas que atentan contra la propiedad, se ha obtenido un análisis profundo del delito el cual ha permitido que se pueda estructurar las preguntas que han formado parte de la encuesta.

La encuesta puesta en aplicación a Catedráticos, Fiscales, Jueces de Garantías Penales, Autoridades y Abogados en el libre ejercicio, nos ha permitido que de acuerdo a sus respuestas se pueda validar la propuesta de la tesis, ya que sus respuestas han sido positivas, en cuanto a la propuesta.

3.5 SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

3.5.1 RECURSOS HUMANOS.

Autor de tesis

Lector de la tesis

Asesor de tesis

Personas encuestadas

Encuestador

3.5.2 RECURSOS MATERIALES.

Computadora

Calculadora

Grabadora portátil

Materiales de escritorio

Papel inen de 75 g.

Fotocopias

Transporte

3.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

CUESTIONARIOS.- En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en la realización de la presente investigación en cuanto a la incompatibilidad de contenidos en el delito de robo y lo que es la ocultación de cosas robadas.

GUIA DE ENTREVISTA.- Con las cuales obtuve información de parte de los funcionarios de la función judicial, catedráticos, y abogados en el libre ejercicio.

FICHAS DE OBSERVACION.- Para recoger los datos obtenidos él en campo de la investigación.

3.6.1 ENTREVISTAS

La técnica de la entrevista nos permitió tener un acercamiento objeto, sujeto; para determinar objetivamente las preguntas previamente establecidas en un patrón predefinido. A esta se considera como entrevista dirigida.

A través de esta técnica nos permitió obtener información por medio del diálogo entre dos o más personas.

La entrevista fue estructurada (preguntas previamente elaboradas y ordenadas) la misma que nos condujo a un acercamiento y obtener con respecto al tema motivo de esta investigación con personal de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática de la Universidad Técnica de Babahoyo y Universidad Autónoma de Los Andes de Babahoyo, Gobernación Provincial de Los Ríos, Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y Fiscalía Provincial de Los Ríos.

3.6.2 ENCUESTA

La encuesta ayuda a obtener información a través de un cuestionario a las personas involucradas en la investigación que tiene relación con la "El Código Penal respecto al delito de ocultación de cosas robadas".

Y la implementamos en la población determinada o por muestreo, aplicamos una encuesta tipo general que nos permitió recoger las respuestas de todos los involucrados en el campo de estudio. A más esta técnica nos permitió averiguar las causas, motivos o razones que origina el problema planteado.

CAPITULO IV

4.1 ANALISIS DE LOS RESULTADOS

ENCUESTAS DIRIGIDAS A FISCALES

- 1.- ¿Conoce que es delito de ocultación de las cosas?
- 2.- ¿Conoce en que consiste el delito de ocultación de las cosas?
- 3.- ¿Está de acuerdo, en que la pena del delito de ocultación de las cosas sea modificada?

PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	100%	0%	100%
2	100%	0%	100%
3	86%	14%	100%

ENCUESTAS DIRIGIDAS A JUECES DE GARANTÍAS PENALES

- 1.- ¿Está de acuerdo en que el delito de ocultación de las cosas sea sancionado con reclusión menor ordinaria, aun cuando el delito principal tiene una pena menor?
- 2.- ¿Sabe cuál es la pena del delito de ocultación de las cosas?
- 3.- ¿Considera usted que la pena de ocultación de las cosas es improporcional en relación a la pena de robo?

PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	100%	0%	100%
2	100%	0%	100%
3	100%	0%	100%

ENCUESTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO

- 1.- ¿Sabe usted cual es la pena para el delito de robo simple?
- 2.- ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?
- 3.- ¿Sabe qué características debe tener el delito de ocultación de las cosas robadas?

PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	76%	24%	100%
2	79%	21%	100%
3	61%	39%	100%

ENCUESTAS DIRIGIDAS A CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS

- 1.- ¿Sabe en qué se diferencia el robo de la ocultación de cosas robadas?
- 2.- ¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de ocultación de las cosas?

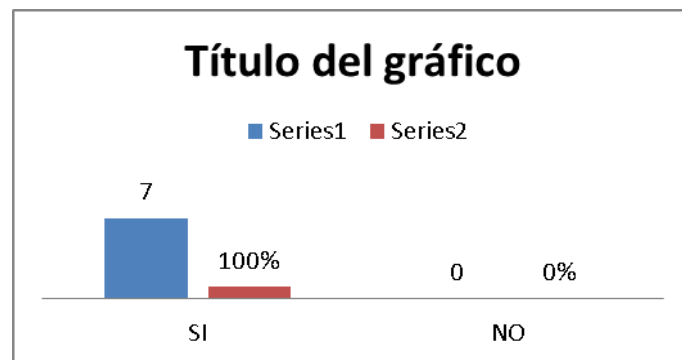
PREGUNTA No.	SI	NO	TOTAL
1	80%	20%	100%
2	100%	0%	100%

4.2 PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE DATOS

Análisis de resultados de las encuestas dirigidas a fiscales.

1.- ¿Conoce que es delito de ocultación de las cosas?

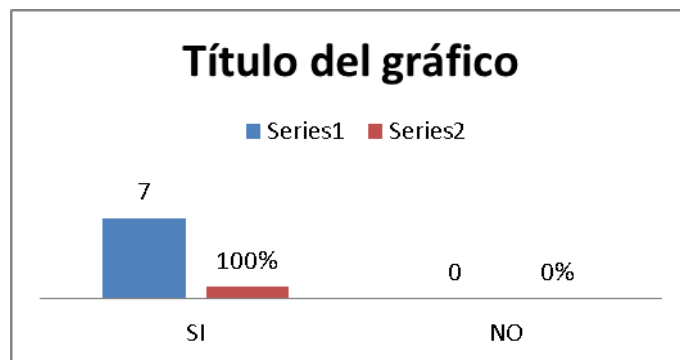
SI	NO
7	0
100%	0%



ANALISIS.- De acuerdo con las respuestas obtenidas por los señores fiscales se puede colegir claramente, que conocen a la perfección de que se trata el delito de ocultación de cosas robadas, ya que de los resultados obtenidos se observa que un 100% con respecto a esta primera pregunta dio una respuesta afirmativa.

2.- ¿Conoce en qué consiste el delito de ocultación de las cosas?

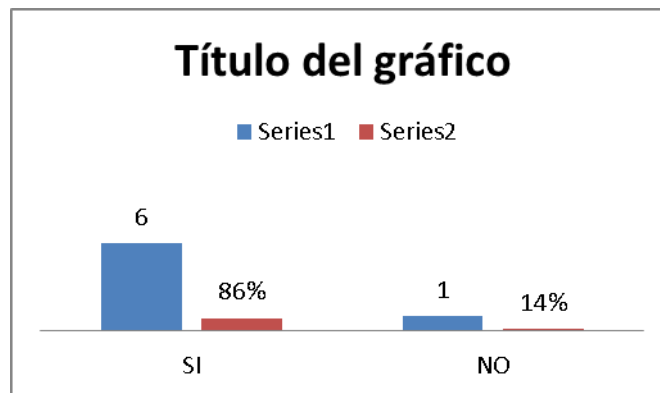
SI	NO
7	0
100%	0%



ANALISIS.- Del 100% de la población de fiscales encuestados se puede observar que tienen la capacidad y el conocimiento respecto a esta interrogante, por lo que la respuesta ha sido afirmativa en su totalidad, es decir conocen en que consiste este delito.

3.- ¿Está de acuerdo, en que la pena del delito de ocultación de las cosas sea modificada?

SI	NO
6	1
86%	14%

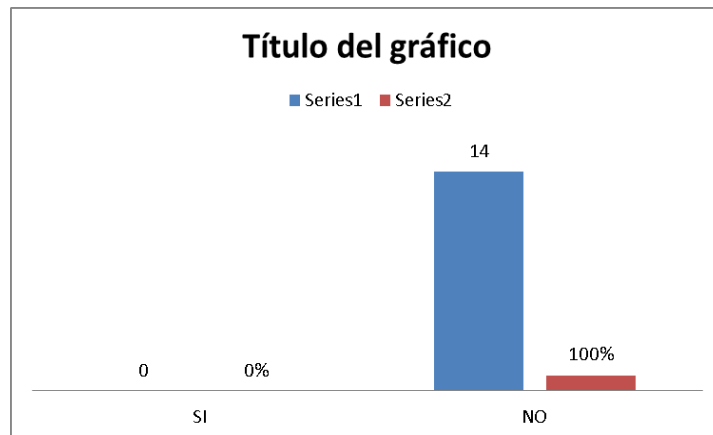


ANALISIS.- El 86% de los fiscales encuestados opina, que la pena del delito de ocultación de cosas robadas debe ser modificada, ya que no se ha establecido de firma adecuada, y el 14% opina que debe mantenerse igual.

Análisis de resultados de las encuestas dirigidas a Jueces de Garantías Penales.

1.- ¿Está de acuerdo en que el delito de ocultación de las cosas sea sancionado con reclusión menor ordinaria, aun cuando el delito principal tiene una pena menor?

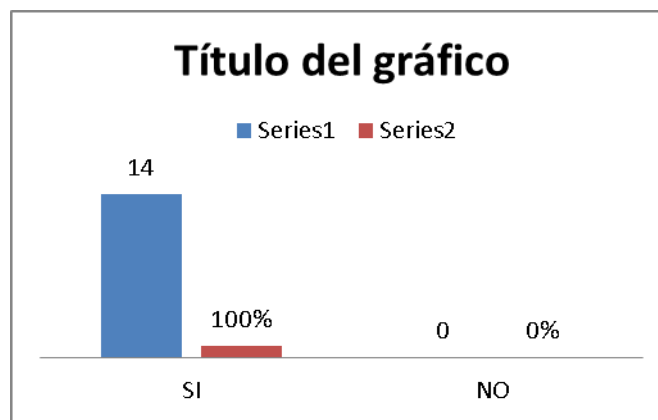
SI	NO
0	14
0%	100%



ANALISIS: De la muestra analizada el 100% no está de acuerdo con el hecho de que se aplique la pena de reclusión menor ordinaria, cuando se trate de ocultación de cosas robadas, pues no existe un equilibrio, entre la aplicada en el delito principal y el accesorio.

2.- ¿Sabe cuál es la pena del delito de ocultación de las cosas?

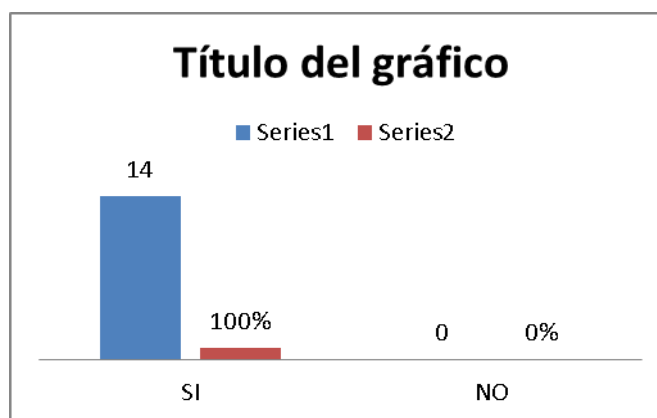
SI	NO
14	0
100%	0%



ANALISIS: Con respecto a la interrogante planteada, los encuestados han, conocer plenamente cual es la pena que se aplica para este tipo de delitos, lo que deja notar que el 100% de la población encuestada conoce sobre este tema.

3.- ¿Considera usted que la pena de ocultación de las cosas es improporcional en relación a la pena de robo?

SI	NO
14	0
100%	0%

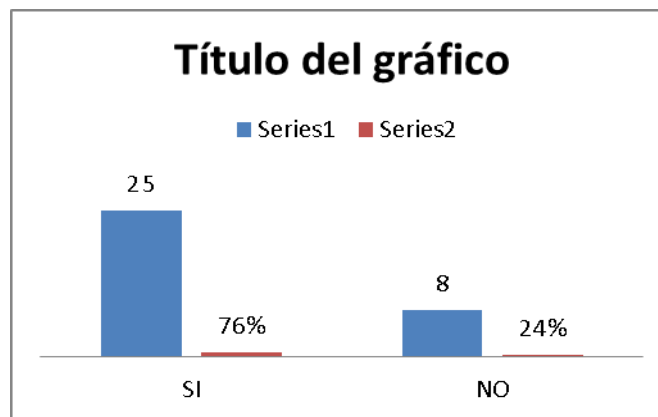


ANALISIS.- Del 100% de la población encuestada se determina que en su totalidad conocen de la desproporción existente en el la pena del delito de ocultación de las cosas.

Análisis de resultados de las encuestas dirigidas a abogados en el libre ejercicio

1.- ¿Sabe usted cual es la pena para el delito de robo simple?

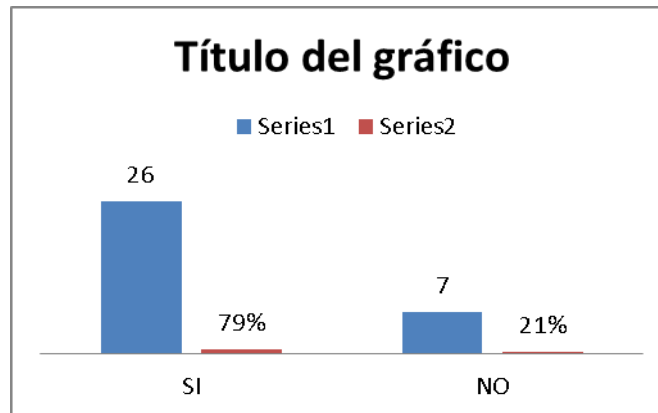
SI	NO
25	8
76%	24%



ANALISIS: existe un 76% de la población encuestada, conoce cual es la pena para el delito de robo simple, ya que a diario se encuentran con casos de este tipo, pues es el tipo de delito más común en nuestro medio.

2.- ¿Sabe cuántos tipos de pena existen en la legislación ecuatoriana?

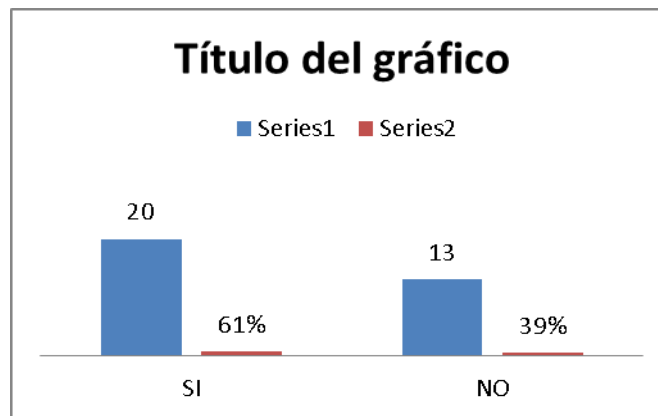
SI	NO
26	7
79%	21%



ANALISIS: de la población encuestada tenemos que el 79 % conoce que los tipos de pena en nuestra legislación, mientras que el otro 21 por ciento desconoce, el tema, se cree que es de mucha trascendencia que los abogados de nuestro medio conozcan este tipo de conceptos básicos, en el desarrollo de su profesión.

3.- ¿Sabe qué características debe tener el delito de ocultación de las cosas robadas?

SI	NO
20	13
61%	39%

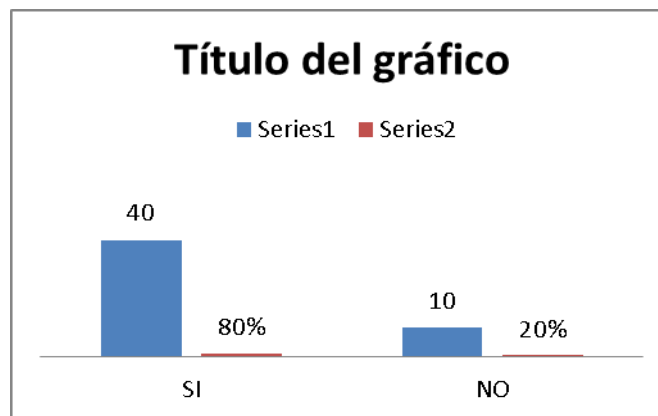


Análisis: de la población encuestada el 61% conoce las características del delito en cuestión, versus un 39% que desconoce del tema, lo que deja ver un margen un poco elevado en el desconocimiento de términos legales básicos en el ejercicio profesional.

Análisis de resultados de las encuestas dirigidas a catedráticos universitarios.

1.- ¿Sabe en qué se diferencia el robo de la ocultación de cosas robadas?

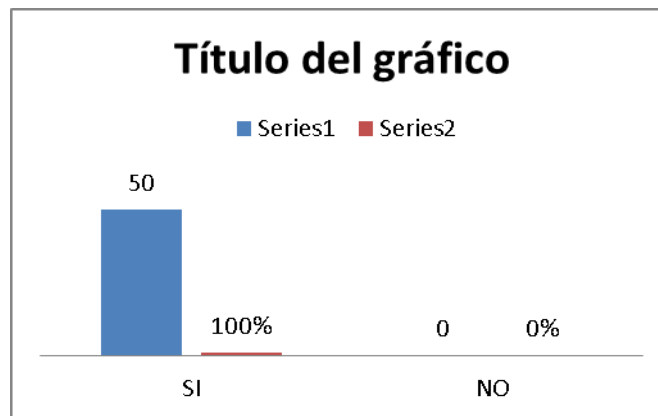
SI	NO
40	10
80%	20%



ANALISIS: La población encuestada conoce en un 80% la diferencia de estos delitos, pues al ser catedráticos en el área del derecho, conocen plenamente este concepto tan usado en este ámbito.

2.- ¿Considera factible que sea proporcional la pena para el delito de ocultación de las cosas?

SI	NO
50	0
100%	0%



ANALISIS: El 100% de la población encuestada tiene una respuesta afirmativa a la pregunta, es decir está de acuerdo que se debe aplicar proporcionalidad entre la pena y el delito.

4.3 VERIFICACION DE LA HIPOTESIS

De acuerdo al análisis y verificación de los resultados obtenidos se puede colegir que la hipótesis planteada se cumple, pues en la mayoría de las respuestas a los encuestados encontramos que están de acuerdo con que haya una reforma del artículo en mención y que se aplique las leyes penales de forma adecuada a nuestra realidad, pues se trata de proteger un principio constitucional como lo es el de proporcionalidad, es decir debe existir un equilibrio entre el delito de ocultación de cosas robadas y la pena con la cual está tipificado actualmente, ya que al ser un delito que depende de otro es decir, es un delito accesorio, este contiene una penalización mayor a la del robo simple y el hurto, que estarían considerados como su delito principal.

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Una conclusión importante a la que se ha llegado es que el delito de ocultación de cosas robadas, no guarda una buena proporcionalidad con su pena, pues la pena tipificada en nuestro Código Penal vigente no es la adecuada.

Proteger la propiedad no justifica el hecho de establecer penas inadecuadas, generando inseguridad jurídica y desigualdad.

El cometimiento de un delito debe ser sancionado, pero sin olvidar que se debe aplicar la justicia de manera equitativa, es decir acorde con la magnitud del hecho que se juzga.

5.2 RECOMENDACIONES

Es recomendable que el delito de ocultación de cosas robadas sea reformado, para que pueda ser sancionado de acuerdo a la magnitud del delito que lo origina, es decir considerar las circunstancias que acompañan a este.

Es recomendable que la Asamblea Nacional tome en cuenta una reforma urgente al Código penal y sancione de forma proporcional el delito de ocultación de cosas robadas.

Dentro de los individuos que intervienen en la preparación del delito, la comisión del mismo y el encubrimiento después de su perpetración, no forman parte del tema del delito, aunque sí muy íntimamente relacionados, ya que el delito será tipificado conforme a las circunstancias en que sea cometido, las que influirán en él la sanción que le sea impuesta a los delincuentes. Por lo que es necesaria una correcta aplicación de acuerdo a las circunstancias que rodean el cometimiento del mismo.

CAPITULO VI PROPUESTA

6.1 TITULO

Reforma del artículo 569 del Código Penal.

6.2 JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta se justifica, ya que en la actualidad la pena por el delito de ocultación de cosas robadas es mayor a la que se establece en ciertos tipos penales del delito de robo y hurto, lo que establece claramente la desproporción en las mismas, pues no es posible que un delito accesorio contenga una pena mayor que la del delito principal, tal es el caso que se establece para la ocultación de cosas robadas la pena de reclusión menor ordinaria, de tres a seis años , sin distinción de ningún tipo, y para el delito de robo la pena de prisión de uno a cinco años y más aun cuando se trata de hurto cuya pena es de un mes a tres años , y de seis meses a cinco años de prisión , cuando existen agravantes.

6.3 FUNDAMENTACION.

La investigación se fundamenta en el artículo 569 del código penal el cual establece la tipificación del delito de ocultación de cosas robadas, y la pena establecida por el cometimiento del mismo. Al aplicarse esta pena , se vulnera de manera directa principios constitucionales; tales como el principio de proporcionalidad, y el principio de seguridad jurídica, al cual pueden acceder todos los ecuatorianos que se crean afectados, por lo que se considera importante el hecho de que esta pena sea aplicada de acuerdo a la magnitud del delito principal y más importante aún, que tenga un piso como mínimo de un mes, pues, en el caso de delitos por hurto existen penas hasta de un mes dependiendo del caso que se presente, entonces , ¿Cómo podríamos aplicar una pena mayor a alguien que no participa directamente del delito? Es la interrogante que se puede despejar, con la reforma que se está proponiendo.

Es conocido que para que se configure el delito de ocultación de cosas robadas es necesario que; se oculte, transporte, venda o transfiera la tenencia en todo o en parte, de bienes cosas o semovientes productos del robo o hurto, es decir que se cumpla

con todas o una sola de estas premisas básicas haría que una persona este inmersa en este tipo penal.

6.4 OBJETIVO GENERAL

Elaborar un proyecto de reforma al artículo 569 del Código Penal con el fin de que exista proporcionalidad en la pena para el delito de ocultación de cosas robadas.

6.5 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar el texto del artículo 569 del Código Penal que se refiere al delito de Ocultación de cosas robadas.
- Establecer en qué medida afecta a las personas la actual pena del delito de ocultación de cosas robadas.
- Reformar el texto del artículo 569 del Código Penal.

6.6 IMPORTANCIA

La importancia de esta propuesta radica en la necesidad de reformar la pena del delito de ocultación de cosas robadas, por ser improporcional, ya que la pena establecida actualmente no es acorde a la establecida en los delitos principales de los cuales se deriva, esto es robo y hurto. Ya que si bien es cierto se debe castigar el cometimiento de un delito, se lo debe hacer aplicando principios básicos constitucionales. Por lo tanto podemos verificar con exactitud la importancia de este problema jurídico que acarrea inconvenientes en el marco administrador de justicia.

6.7 UBICACIÓN CONTEXTUAL

La ubicación contextual de este trabajo investigativo se encuentra dirigido al código penal, pero que por efectos de estudio será aplicable en la ciudad de Babahoyo provincia de Los Ríos.

6.8 FACTIBILIDAD

La factibilidad radica en que con la reforma dela pena establecida para el delito de ocultación de cosas robadas se contará con una mayor protección a los derechos de las personas, y se obtendrá proporción entre el delito y la pena. Que es lo que se busca obtener con esta propuesta

6.9 DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

El texto del artículo 569 del Código Penal, el cual será objeto de reforma dice lo siguiente:

Art.- 569.- Ocultación de cosas robadas, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quien oculte, custodie, venda, transfiera la tenencia en todo o en parte, los bienes cosas o semovientes productos del robo o hurto.

REFORMA

Art.- 569.- Ocultación de cosas robadas, será reprimido con prisión de un mes a cinco años, tomando en cuenta el valor de las cosas y las circunstancias del delito; y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, quien oculte, custodie, venda, transfiera la tenencia en todo o en parte, los bienes cosas o semovientes productos del robo o hurto.

6.10 JUSTIFICACION

La propuesta enfoca la existencia de una sanción para el delito de ocultación de cosas robadas que sea proporcional por el delito cometido.

El impacto radica en que se cumplan derechos de igualdad en los ciudadanos ya que; si bien es cierto nos encontramos ante el cometimiento de un delito que aunque sea menor no deja de serlo; se debe respetar los derechos de las personas. Y que existiendo principios básicos constitucionales, como el de proporcionalidad y seguridad jurídica se los aplique en todas y cada una de las circunstancias.

6.11 EVALUACION

Con el resultado de la encuesta aplicada a Profesionales del derecho, Catedráticos, Fiscales y Jueces y Juezas de Garantías Penales se ha logrado establecer la necesidad de implementar la reforma planteada en líneas anteriores.

ANEXOS







CUADRO DE ACTIVIDADES POR SEMANAS	AÑO 2012																			
	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Formulación del Problema	X	X	X																	
Planteamiento del Problema				X	X	X														
Formulación de Objetivos							X													
Marco teórico de la Investigación									X	X	X	X								
Hipótesis													X	X						
Variables y Operacionalización														X						
Metodología, Nivel y Tipo															X	X				
Aplicación de Encuestas																X				
Análisis de Resultados																X				
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																	X	X		
Revisión Final del Tutor																				X
Sustentación Previa																				X
Sustentación Final																				

Matriz de Relación

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General
¿Cómo está sancionado el delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal?	Establecer los efectos de la pena del delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal.	Con una correcta reforma al Código Penal se pretende que exista proporcionalidad en la pena del delito de ocultación de las cosas.
Problemas Derivados	Objetivos Específicos	Hipótesis Particulares
¿De qué forma afecta la actual sanción del delito de ocultación de las cosas al principio constitucional de proporcionalidad?	Analizar los efectos que trae consigo la sanción del delito de ocultación de las cosas al principio constitucional de proporcionalidad.	Considerando una adecuada penalización del delito de Ocultación de las cosas, se respetará el principio constitucional de proporcionalidad.
¿Cuál es el medio para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas?	Determinar los beneficios que trae consigo la proporcionalidad de la sanción en el delito de ocultación de las cosas.	Para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas es necesario que haya una noticia del delito.
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que trae consigo la inadecuada sanción para el delito de ocultación de las cosas robadas?	Explicar cuál es el medio para dar inicio a la acción penal en el delito de ocultación de cosas robadas.	Con la aplicación de una sanción proporcional al delito de ocultación de cosas robadas, se logrará que las personas sean sancionadas de forma justa.
¿Qué cambios son necesarios para que exista una pena proporcional al delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal?	Establecer los cambios necesarios para que exista una pena proporcional al delito de ocultación de cosas robadas en el Código Penal.	Es necesario que exista una reforma en el Art. 569 del Código Penal para que sea una pena proporcional.

BIBLIOGRAFIA

ALBAN, Gómez Ernesto (2011), Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Editorial EDLE.

ANDRADE, Barrera Fernando, (2011), Leyes Penales Vocabulario Penal, Editorial AMBAR.

AVILA, Luis (2010), Prontuario de Resoluciones del Tribunal constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones.

BLUM, Carcelén Jorge M. (2009), Comentarios a la Ley Reformatoria del código de Procedimiento Penal, Código Penal y código Orgánico de la Función judicial, Blum Creativo , Primera edición, Guayaquil – Ecuador.

BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador.

BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo II, Editorial Jurídica del Ecuador.

BUSTOS, Ramírez Juan, (2008), Derecho Penal Tomo III, Editorial Jurídica del Ecuador.

CARVAJAL, Flor Paul (2008), Manual Práctico de Derecho Penal, Librería Jurídica Astrea, Primera edición, Ambato – Ecuador.

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Constitución de la República del Ecuador.

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. Ley Orgánica de la Función Judicial.

FERNADEZ Carrasquilla Juan, (2009), Derecho Penal Fundamental, Editorial TEMISA.SA

GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo I, Universidad Autónoma de Madrid

GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo II, Universidad Autónoma de Madrid

GUNTHER Jakobs, (2008), Nuevo concepto de Derecho Penal, Tomo

III, Universidad Autónoma de Madrid

LABATUT, Glenda Gustavo, (2008), Derecho Penal, Tomo I, Editorial Jurídica CHILE

MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo I Editorial CARPOL

MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo II Editorial CARPOL

MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo VI Editorial CARPOL

MAYORGA, Julio (2010), Doctrina Teórica Práctica en Materia Penal, Tomo VII Editorial CARPOL

MERINO, Pérez Gonzalo (2009), Enciclopedia de Práctica Jurídica, Librería MAGNUS

OJEDA, M. Cristóbal (2011), Formato para iniciar acciones civiles y penales, Editorial Jurídica, Primera Edición, Guayaquil – Ecuador.

TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo I , Universidad Técnica Particular de Loja

TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo II , Universidad Técnica Particular de Loja

TORRES, Chávez Efraín (2009) Breves comentarios al código Penal, Tomo III , Universidad Técnica Particular de Loja

TORRES, Chávez Efraín (2010) Breves comentarios al código Penal, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones

VALENCIA, Adeodato (2010), Derecho Penal y el Poder Punitivo, Editorial Jurídica LYL, Primera edición, Guayaquil – Ecuador

ZAFARONI, Eugenio Raúl, (2006), Manual de Derecho Penal, EDIAR